

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0333

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LNB-26	JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA	65	10/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-509 DEL 31 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	JG1-15281	JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ	90	26/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15281	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	FGD-141	PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ	1118	11/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

					DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGD-141				
4	QLE-16181	ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR	1189	24/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	EG9-111	FAUSTINO CASALLAS RINCÓN	1246	05/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Bogotá, 22-05-2025 13:32 PM

Señor
JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA
Dirección: LAS GAVIOTAS MZ. 80 LOTE 5 ETA 7
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700005871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución VCT - **0065 del 10 de marzo de 2025** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-509 DEL 31 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LNB-26**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LNB-26**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JULIO C CHAPARRO R. - VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2025 11:53 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LNB-26

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **ARNULFO AYOLA IRIARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.781.030, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LNB-26**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENA, GRAVAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área total de 21 hectáreas y 6903 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE LIMA** departamento de **BOLÍVAR**, por el término de veinticinco (25) años contados a partir del 5 de agosto de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. **20201000655632** del 11 de agosto del 2020, los señores **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.841, presentaron solicitud de subrogación de derechos de por muerte del señor **ARNULFO AYOLA IRIARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.781.030, titular del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, quien falleció el 20 de septiembre de 2018 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09614129, solicitud presentada de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, para lo cual aportaron la documentación correspondiente a fin de demostrar el vínculo.

Por medio del **Auto GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **JULIO JOSÉ AYOLA** (sic) **ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARÍA AYOLA** (sic) **ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER AYOLA** (sic) **ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.841, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del Contrato de Concesión No. LNB-26, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000655632 del 11 de agosto de 2020.”

El auto **GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, fue notificado por estado jurídico EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021.

Por medio de **Auto PARCAR No. 380** del 25 de abril de 2022¹, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **LNB-26**, y se acogió Concepto Técnico **PARCAR No. 286** de fecha 31 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

“(...) 3.10. Mediante Auto PARCAR-357 del 03 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 37 del 08 de septiembre de 2020, NO APROBÓ los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020. Al momento de la presente evaluación no se evidencia dicha presentación. se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.11. Mediante Auto PARCAR-017 del 06 de enero de 2021, notificado por estado No.01 del 07 de enero de 2021, REQUIRIO el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020. Al momento de la presente evaluación no se evidencia dicha presentación. se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.12. Mediante radicado No. 20211001055872 del 25 de febrero de 2021, se presentó Regalías de II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019; I y II trimestre de 2020, sin embargo, en el archivo enviado solo se evidencia los formularios de regalías de II, III y IV trimestre de 2018. Los cuáles serán evaluados.

(...)

*3.14. Se recomienda **REQUERIR** al titular que allegue formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2019; I y II trimestre de 2020 ya que estos no fueron adjuntados en el radicado No. 20211001055872 del 25 de febrero de 2021.*

*3.15. Mediante Auto N° 883 de 12 de noviembre de 2021 se **REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular del contrato de concesión No. LNB-26, de conformidad con lo establecido en el art. 115 ley 685 del 2001, para que presente: Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I II y III trimestre del año 2021. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento se recomienda pronunciamiento jurídico.*

¹ Notificado por estado jurídico No. 062 del 26 de abril de 2022.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

3.16. Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2021. (...)”

Que a través de la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de Solicitud de Subrogación de Derechos presentada mediante radicado ANM no. **20201000655632 del 11 de agosto del 2020, por los señores JULIO JOSÉ AYOLA (sic) ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.071.817**, **KIRA MARIA AYOLA (sic) ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.758.410**, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.685.840** y **ALEXANDER AYOLA (sic) ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.921.841**, por muerte del señor **ARNULFO AYOLA (sic) IRIARTE (FALLECIDO)** quien en vida ostentó la calidad de titular minero del Contrato de Concesión **LNB-26**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El Punto de Atención Regional Cartagena notificó la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, por Aviso No. **012** con constancia **AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023**, fijado el dieciocho (18) de agosto de 2023 a las 7:30 a.m., desfijado el día veinticinco (25) de agosto de 2023 a las 4:30 p.m., en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a los señores **JULIO JOSÉ AYOLA (sic) ACUÑA**, **ALMA MARÍA AYOLA (sic) ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA (sic) ACUÑA**.

En el mismo sentido, mediante Aviso No. **015** con constancia **AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023** fijado el veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m., y desfijado el día tres (3) de octubre de 2023 a las 4:30 p.m., en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Punto de Atención Regional Cartagena notificó la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023 a la señora **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA**.

Mediante escrito con radicado No. 20231002479842 del 21 de junio de 2023, los señores **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA**, **ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA**, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023.

Que mediante **Concepto Técnico PARCAR No. 310** del 20 de febrero de 2024, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, y estableció que el titular no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, y específicamente *“A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. LNB-*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

26 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales (presentación y pago de regalías)”

Que bajo el **Auto PARCAR No. 373** del 27 de febrero de 2024², fue acogido el **Concepto Técnico PARCAR No. 310** del 20 de febrero de 2024, el cual dispuso:

"DISPOSICIONES

*Una vez verificado el expediente digital del título minero **LNB-26**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

REQUERIMIENTOS

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente:

- Presentación del FBM anual 2023 a través de la plataforma de Anna Minería.
- formularios de declaración y liquidación de las regalías del tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, I, II, III, y IV trimestre de 2020 y 2021

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 310 del 20 de febrero del 2024 para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al título, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Soportes de pago de las regalías correspondiente al segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2023
- Comprobante de pago de las regalías del tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, I, II, III, y IV trimestre de 2020 y 2021

*De conformidad al Concepto Técnico N°310 del 20 de febrero del 2024, **el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de tramites en línea pago de canon.***

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

² Notificado por estado jurídico No. 041 del 28 de febrero de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) trimestre de 2019.

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) trimestre de 2019 para el mineral de arena y el segundo (II) trimestre de 2019 para el mineral de arena y el segundo (II) trimestre de 2019, los cuales fueron presentados en 0.

NO APROBAR los formularios de declaración y liquidación de las regalías del tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019, I, II, III, y IV trimestre de 2020 y 2021, toda vez que no se encuentran completamente diligenciados ni suscritos.

INFORMAR que la solicitud allegada mediante Rad. 20231002479842 del 21/06/2023 (recurso de reposición contra RES No VCT No 509 del 31 de mayo de 2023) se encuentra en estudio técnico -jurídico por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, por ser un tema de su competencia.

INFORMAR que los formularios de declaración de regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018 y primero (I) segundo (II) tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019 y 2020 se encuentra en estudio técnico por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, por ser un tema de su competencia.

INFORMAR que como resultado de la evaluación documental al expediente contentivo del título minero fue emitido el Concepto Técnico No. 310 del 20 de febrero del 2024, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.” (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20231002479842 DEL 21 DE JUNIO DE 2023, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 509 DEL 31 DE MAYO DE 2023.**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-509** del 31 de mayo de 2023, se notificó por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición dadas las siguientes aseveraciones:

La **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023 según Aviso No. **012** con constancia **AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023**, fijado el dieciocho (18) de agosto de 2023 a las 7:30 a.m., desfijado el día veinticinco (25) de agosto de 2023 a las 4:30 p.m., se notificó a los señores **JULIO JOSÉ AYOLA** (sic) **ACUÑA**, **ALMA MARÍA AYOLA** (sic) **ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA** (sic) **ACUÑA**, y mediante Aviso No. **015** con constancia **AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023** fijado el veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m., y desfijado el día tres (3) de octubre de 2023 a las 4:30 p.m., a la señora **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA**.

De acuerdo con lo anterior, se observa que con el recurso de reposición se acreditó legitimación en la causa al momento de interponerlo objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20231002479842 del 21 de junio de 2023, por tanto, se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

“(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA, ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA Y ALEXANDER AYOLA ACUÑA EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-509 DEL 31 DE MAYO DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por los señores **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA, ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA Y ALEXANDER AYOLA ACUÑA**, en calidad de herederos del titular del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, son los siguientes:

"SUSTENTO DEL RECURSO

Cumplimientos.

Previo a la notificación del Auto No. 086 de 2021, ya nosotros los herederos del señor Arnulfo Ayola habíamos presentado las obligaciones de ley como se decanta en el correo de fecha 24 de febrero de 2021, enviado al correo de contáctenos y al del Par Cartagena, donde se adjuntaron los formularios de regalías de II, III y IV trimestre de 2018; de I, II, III y IV trimestre de 2019 y de III y IV trimestre de 2020 (se adjunta prueba del envío)

Pero también en el correo de fecha 17 de agosto de 2020 a las 11:06 a.m. se enviaron a los correos de contáctenos y Par Cartagena de la Agencia Nacional de Minería los pagos de regalías e intereses del cuarto IV trimestre de 2019; primer I y segundo II trimestre de 2020 y el formulario de producción y declaración de regalías del cuarto IV y del primer y segundo II trimestre de 2020.

Los formularios de producción y declaración de regalías y pago del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2021 habían sido presentados (sic) en su momento; pero también se presenta el inconveniente por parte del SGD de la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

ANM que no se evidencia el cumplimiento, ante esa situación se volvieron a presentar el día 20 de junio de 2023 con radicado número 20231002477792.

Sustentación

Como se evidencia lo atinente a la presentación de los formularios de producción y declaración de regalías y sus respectivos pagos, se dieron antes de los requerimientos y dentro del tiempo concedido para su cumplimiento.

Se notificó erradamente a personas que no pertenecen a la solicitud de subrogación puesto que nuestro apellido es Ayola, no OYOLA.

En ese orden de ideas, no se puede aludir que se declara el archivo, cuando las evidencias demuestran que cumplió con el deber, en primer lugar de pagar las regalías, que es uno de los fines principales al tomarse recursos naturales no renovables y que estos se reviertan en un interés económico para el desarrollo del país.

Es así como no se puede fundamentar una decisión jurídica que lleva implícita el destierro de una comunidad afrocolombiana y de minería tradicional, ha desvincularse de su actividad, por los inconvenientes en la plataforma que para ello tiene la autoridad minera.

Para fundamentar la decisión se remiten al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que no es más (sic) que las solicitudes incompletas. Valga la pena decir que este caso se debe mirar con otra perspectiva jurídica. Por lo siguiente:

En primer, si se hubiese presentado el hecho de incumplimiento de las obligaciones, lo cual no sucedió con respecto a lo ordenado en los distintos autos proferidos y que hacen parte de la resolución de desistimiento; que al momento de fallecimiento de nuestro padre y titular del contrato especial para minería tradicional LNB-26, nos encontrábamos en la transición administrativa por la pandemia del Covid-19. Con todo respeto la ANM al momento de reiniciar sus actividades virtuales no tuvo en cuenta poblaciones vulnerables y de poco o nada conocimiento administrativo de especialidad de una entidad; más aún (sic) cuando nunca se nos ha instruido en lo más (sic) básico en esos aspectos.

Pero lo más (sic) salido de la realidad, del contexto social de las minorías, es que, (sic) ante ese encierro largo por la pandemia, la autoridad minera no se tomó el trabajo de enviar a los correos registrados u oficinas físicas (los cuales estaban restringidos por el virus), pero sí (sic) de buscar todos los contactos posibles para reiniciar una nueva relación Estado - usuario, nos dejaron sumidos en la vulnerabilidad de la ignorancia ante un trámite de esa envergadura. Cumplimos por nuestro sentido común; mas no por la responsabilidad de la institucionalidad en acompañarnos.

Estamos seguros de que (si) la actual administración no se encuentra interesada en despojar o desalojar a unos miembros de una comunidad tradicional con arraigo a la tierra.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

La autoridad minera al momento de decidir no analizó, que la solicitud pedida por los herederos del titular del contrato de concesión minera (sic) era la de continuar con nuestra labor ancestral, ya está demostrado en el expediente la tradición del título LNB-26 que entre otras fue producto del programa de legalización de pequeños mineros.

En segundo lugar, (sic) el artículo 111 de la ley 685 de 2001 conmina al pago de las regalías para subrogación de los derechos, presentando las pruebas correspondientes y pagando las regalías establecidas en la ley; no es claro el artículo de la ley 685 de 2001 cuando conmina al pago de las regalías, lo que conllevaría al archivo de la solicitud del derecho que le asiste por ley a un heredero. El pago de regalías debe entenderse de las causadas en vida del titular del contrato de concesión minera; mas no en el lapso del (sic) tiempo transcurrido entre el fallecimiento del titular y los dos años para solicitar la subrogación.

Téngase en cuenta que la subrogación es una expectativa, mas no un derecho inmediato. No puede el Estado por una mala interpretación de un artículo de la ley, obtener recursos dinerarios sin justificación alguna. El artículo mencionado en el anterior lineado, si bien no dice sobre minería tradicional, si debió tener en cuenta que se trataba un LNB (título LNB-26) producto de la minería tradicional de un pequeño minero que fue beneficiado en un programa donde se le entregaba al minero pobre los estudios mineros, aunado a lo anterior por pertenecer a una comunidad afrocolombiana.

Es así como nosotros los herederos de nuestro difunto padre, que pertenecemos a una población vulnerable económicamente y en el marco de los habitantes más (sic) desprotegidos como son las negritudes del norte de Bolívar, solicitamos revocar en todas sus partes la Resolución 509 de 2023, por haberse cumplido con las obligaciones aún antes de proferirse los actos administrativos de requerimientos.

El código minero actual Ley 685 de 2001 está enmarcado en un contexto donde los vulnerables no tenemos cabida, no se analizó el contexto de los diferentes mineros pobres tradicionales de este país, no se analizó si ese minero tradicional también era el dueño de su pequeña porción de tierra, como fue el caso de nuestro padre y de nosotros los herederos.

Los abandonados de este país, no fueron tenidos en cuenta en el código de minas actual, cuando en medio de la pobreza, por el mismo círculo vicioso de la supervivencia, nos hemos visto afectados por la superpoblación del pequeño y maltrecho camino para transportar el material, porque ante la falta de tierra está siendo ocupada. Pero la administración nacional, departamental y municipal no nos ha tenido en cuenta de cómo (sic) la actividad se ha visto afectada. Sólo somos objeto de obligaciones. Es hora de que (sic) cada analice de trámite en minería se estudiado y analizado dentro de las falencias que adolece la ley 685 de 2001, es un código para el minero tradicional, para los que estamos protegidos internacionalmente como comunidades del territorio, comunidades negras con arraigo a su tradición.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

Es básico y sencillo chulear que no se ha cumplido, sin mirar el resto del contexto de raza, de tradición, de las implicaciones de un proceso de pandemia, de violación a unos derechos adquiridos.

Otros de los vacíos y malas interpretaciones en la ley minera, está que otras de las obligaciones son las presentaciones de los FBM, los cuales no se pueden presentar, debido a que se requiere los datos del titular; pero en el caso de estudio es imposible, cuando ya en el sistema se tiene la información del deceso del titular.

Como se puede leer en el texto de este recurso de reposición los requerimientos fueron cumplidos, tal y como se demuestra en los documentos adjuntos (capturas de pantalla) de los correos enviados. Con el fin de reconfirmar el cumplimiento de las obligaciones exigidas por sendos autos, se adjuntan los formularios y pagos.

Respecto a los formularios de producción y declaración de regalías del año 2021, se diligenciaron y presentaron; más (sic) sin embargo en los registros de la Agencia Nacional de Minería no se evidencian, como no se evidencian muchos de los documentos que se presentan, por la continua (sic) y reiteradas fallas del sistema. Como se puede leer los formularios de regalías se diligenciaron y se pagaron.

Una de las garantías para el Estado, es el pago de las regalías cada trimestre, y así sucedió. En la eventualidad de no aceptarse este argumento, si es de recibo que no se tenga como incumplimiento, el hecho que por error del sistema no se hayan recibido los documentos. Debe evaluar la autoridad minera el cumplimiento principal del pago; la presentación de ese documento es meramente un trámite de forma, mas no de fondo. Sería improcedente que el derecho de unos herederos se vulnera, se afecte por un formalismo, cuando el fondo del asunto de la obligación fue cumplido.

No puede negársenos un derecho a un grupo vulnerable por defectos de forma, mas no de fondo. Hoy 20 de junio de 2023 nuevamente volvimos a presentar los formularios y pago de las regalías del año 2021, los cuales como se demuestra con los comprobantes de pago se hicieron el día 22 de abril de 2022, con la siguiente información

*Primer trimestre 2021 con un valor de \$25217 y factura No. 49113554
Segundo trimestre 2021 con un valor de \$26.475 y factura No. 49113556
Tercer trimestre 2021 con un valor de \$21.180 y factura No. 49113559
Cuarto trimestre 2021 con un valor de \$21.180 y factura No. 49113558
Intereses de cuatro trimestres con un valor de \$7.312 y factura No. 56113564*

Téngase en cuenta que es deber de la administración pública llevar los archivos ya sean documentales o digitales y mantener la plataforma (sic) en condiciones de garantizar los derechos a los usuarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 74, 76 y 77 y s.s. C.C.A. art. 261, 262 C.M.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

PRETENCIONES

1. *Se revoque en su totalidad la Resolución No. 509 del 31 de mayo de 2023*
2. *Se continúe con el trámite del derecho de subrogación*
3. *Se tengan en cuenta todas y cada uno (sic) de los sustentos de la reposición.*

ANEXOS Y PRUEBAS

1. *Ténganse como documentos probatorios los correos por los cuales se enviaron los documentos relacionados con el cumplimiento de los formularios de producción y declaración de regalías con sus respectivos pagos.*
2. *Los formularios de producción y declaración de regalías de los cuatro trimestres de los (sic) años 2021 y sus recibos de pago.*
3. *Los formularios de producción y declaración de regalías de los años 2018, 2019 y 2020.*
4. *Los formularios de producción y declaración de regalías pagos de primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, con su la respectiva captura de pantalla que demuestra el número de radicado.” (...)*

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

1. **Del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021.**

La **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, definió decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escrito con radicado ANM No. **20201000655632** del 11 de agosto del 2020, por los señores **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.841, por el no acatamiento del requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

Al respecto, es importante indicar que se trataba del requerimiento efectuado mediante el citado **Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**, el cual dispuso que los señores **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA, KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA, ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA**, acreditaran la presentación y pago de regalías del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, conforme al fundamento legal establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, requisito “sine qua non” para dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos pretendida por cualquier asignatario.

En este sentido, y en el presente acto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, procedió a revisar nuevamente el cumplimiento del requerimiento efectuado y una vez consultado el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, se evidenció que los señores **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA, KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA, ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA**, en calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, no dieron cumplimiento al Auto ibidem.

Es claro entonces, que, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se tiene la aplicación de la consecuencia jurídica, esto es, decretar el desistimiento, por no haber atendido el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, totalmente comprobado con el recaudo de pruebas y las aportadas al presente proceso, por ende, la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, está revestida de toda legalidad.

2. Del cumplimiento del pago de regalías.

Manifiestan los recurrentes como objeciones al acto proferido, que: *“Previo a la notificación del Auto No. 086 de 2021, ya nosotros los herederos del señor Arnulfo Ayola habíamos presentado las obligaciones de ley como se decanta en el correo de fecha 24 de febrero de 2021, enviado al correo de contáctenos y al del Par Cartagena, donde se adjuntaron los formularios de regalías de II, III y IV trimestre de 2018; de I, II, III y IV trimestre de 2019 y de III y IV trimestre de 2020”*

En el mismo sentido aseveran que *“en el correo de fecha 17 de agosto de 2020 a las 11:06 a.m. se enviaron a los correos de contáctenos y Par Cartagena de la Agencia Nacional de Minería los pagos de regalías e intereses del cuarto IV trimestre de 2019; primer I y segundo II trimestre de 2020 y el formulario de producción y declaración de regalías del cuarto IV y del primer y segundo II trimestre de 2020”*.

De lo anterior se puede inferir que los recurrentes pretenden demostrar que al momento del requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 086** del 5

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

de marzo de 2021, notificado por estado jurídico EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021, se encontraban al día en el pago de regalías.

No obstante, es pertinente mencionar lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Subrayado propio).

Del artículo anteriormente indicado, es claro que existe una obligación legal de pagar las regalías para dar viabilidad al trámite de subrogación, contrario a lo manifestado por los quejosos cuando mencionan que *“no es claro el artículo de la ley 685 de 2001 cuando conmina al pago de las regalías, lo que conllevaría al archivo de la solicitud del derecho que le asiste por ley a un heredero. El pago de regalías debe entenderse de las causadas en vida del titular del contrato de concesión minera; mas no en el lapso de tiempo transcurrido entre el fallecimiento del titular y los dos años para solicitar la subrogación...”*

Respecto a esta afirmación, debe entenderse el contrato de concesión minera como un conjunto de derechos y obligaciones que deben cumplirse en todo tiempo sin importar quien sea su titular o quien ejerza la actividad minera, el contrato debe siempre estar al día en todas sus obligaciones, so pena de exponerse a cualquier consecuencia jurídica derivada de conductas de incumplimiento, como por ejemplo el no cumplir con el pago de regalías, las cuales valga la pena decirlo, deben estar debidamente liquidadas, presentadas y pagadas, de conformidad con la normativa y procedimiento que lo rige.

Y continúan afirmando que *“No puede el Estado por una mala interpretación de un artículo de la ley, obtener recursos dinerarios sin justificación alguna...”*, este argumento carece de cualquier sustento, toda vez que el hecho de encontrarse al día en el pago de regalías al momento de presentar la solicitud de subrogación, no es una interpretación de la norma anteriormente transcrita, sino por el contrario, es un requisito necesario para dar trámite a dicha solicitud de subrogación del derechos del título minero, acreditando lo pretendido con el **Auto GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021, el cual sirvió como insumo para la motivación de la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023.

Por lo anterior, y debido al recurso de reposición interpuesto contra la resolución ibidem, se procederá a revisar el cumplimiento del pago de regalías, ahora conforme al **Concepto Técnico PARCAR No. 310 del 20 de febrero de 2024**, el cual fue acogido mediante **Auto PARCAR No. 373** del 27 de febrero de 2024⁴, ambos proferidos por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el cual señaló:

"2. EVALUACION DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES (...)

2.6 REGALIAS

continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 25/04/2008 y que la etapa de explotación inició el 5/08/2008

Periodo	Acto administrativo de Aprobación
I, II, III, IV T 2008	Auto No. 283 del 13/03/2014
I, II, III, IV T 2009	Auto No. 283 del 13/03/2014
I, II, III, IV T 2010	Auto No. 283 del 13/03/2014
I, II, III, IV T 2011	Auto No. 283 del 13/03/2014
I, II, III, IV T 2012	Auto No. 162 del 24/10/2014
I, II, III, IV T 2013	Auto No. 162 del 24/10/2014
I, II, III, IV T 2014	Auto No. 162 del 24/10/2014
II, III T 2014	Auto No. 090 del 17/02/2015
IV T 2014	-
I T 2015	Auto No. 883 del 12/11/2021
II, III T 2015	Auto No. 937 del 3/10/2018
IV T 2015	Auto No. 937 del 3/10/2018
I, II, III, IV T 2016	Auto No. 937 del 3/10/2018
I, II, III, IV T 2017	Auto No. 937 del 3/10/2018
I T 2018	Auto No. 937 del 3/10/2018
II, III, IV T 2018	Auto No. 380 del 25/04/2022
I, II, III, IV T 2019	
II, III, IV T 2020	-
II, III, IV T 2021	-
II, III, IV T 2022	-
I T 2023	-

Mediante auto N° 357 del 3 de septiembre de 2020 no se aprobó los formularios de declaración y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2019, primer (I) y segundo (II) trimestre de 2020 debido a que no se evidenció la firma del declarante en dicho formulario y se requirió bajo apremio de multa al titular minero, de

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 041 del 28 de septiembre de 2024, por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2019, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 399 de fecha 31 de Agosto de 2020

Mediante auto N° 153 del 19 de febrero de 2019, se le informo al titular minero que mediante auto N° 00398 del 3 de junio de 2016, se requirió bajo apremio de caducidad el saldo faltante de las regalías del IV trimestre de 2014 por valor de \$943 más los intereses generados hasta la fecha de pago.

Mediante radicado N° 20231002479842 del 21 de junio del 2023, el titular minero presento recursos de reposición contra la resolución N° VCT N° 509 del 31 de mayo de 2023 y adjunto los formularios de declaración de regalías del II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019 y 2020 con sus correspondientes recibos de pagos.

AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCION	PRECIO/UPME	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA	CONCLUSION
2019	I	gravas	950	\$ 18.580,04	1	\$ 176.511	184000	6/08/2019	
		arenas	0	\$ 19.762,07		0	—		
	II	Gravas	0	\$ 19.241,39	1	0	—		
		arenas	0	\$ 20.465,49		0	—		
	III	Gravas	120	\$ 19.241,39	1	\$ 23.090	23090 3572	24/02/202 1	
	IV	gravas	220	\$ 19.241,39	1	\$ 42.332	42332 3642	1/08/2020	

Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) trimestre de 2019

Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) trimestre de 2019 para el mineral de arena y el segundo (II) trimestre de 2019 los cuales fueron presentados en cero

AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCION	PRECIO/UPME	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA	CONCLUSION
2020	I	gravas	0	\$ 19.241,39	1	0	—		

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

II	Gravas	200	\$ 20.137,40	1	\$ 40.275	40275 100	11/08/2020
III	Gravas	120	\$ 20.137,40	1	\$ 24.165	24165 1011	22/02/2021
IV	gravas	150	\$ 20.137,40	1	\$ 30.206	30206 340	22/02/2021

Mediante radicado N° 20231002477792 del 20 de junio del 2023, el titular minero presento los formularios y pagos de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021.

AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCION	PRECIO/UPME	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA	CONCLUSION
2021	I	gravas	125	\$ 20.137,40	1	\$ 25.172	\$ 25.217	22/04/2022	
	II	Gravas	125	\$ 21.179,47	1	\$ 26.475	\$ 26.475	22/04/2022	
	III	Gravas	100	\$ 21.179,47	1	\$ 21.180	\$ 21.180	22/04/2022	
	IV	gravas	100	\$ 21.179,47	1	\$ 21.180	\$21180 \$7312	22/04/2022	

Se recomienda no aprobar los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020 y 2021, toda vez que no se encuentran completamente diligenciados (no se encuentra firmados)

Mediante auto N° 249 del 7 de junio de 2023, se requiere bajo apremio de caducidad la presentación de los formularios y pagos de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023 para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo. Notificado por estado jurídico N° 069 del 8 de junio de 2023. A la fecha no lo ha presentado por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.

Se recomienda requerir el formulario y pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2023.

(...)

2.8 TRAMITES PENDIENTES

Se recuerda que mediante radicado No. 20201000655632 del 11/08/2020 se presenta solicitud de subrogación de derechos del contrato de concesión No. LNB-26 por parte de herederos del difunto Arnulfo Ayola Iriarte.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

Mediante Auto GEMTM-086 del 5/03/2021, notificado por estado jurídico No. 035 del 11/03/2021 se requiere a los señores Julio José AYOLA Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, Kira María AYOLA Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, Ana María AYOLA Acuña, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.685.840 Y Alexander AYOLA Acuña, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.921.841 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del contrato de concesión No. LNB-26, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 2020100065632 del 11/08/2020

Mediante resolución N° VCT N° 509 del 31 de mayo de 2023 se decretó el desistimiento del trámite de solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado N° 20201000655632 del 11 de agosto de 2020 por los señores Julio José AYOLA Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, Kira María AYOLA Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, Ana María AYOLA Acuña, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.685.840 Y Alexander AYOLA Acuña, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.921.841 por muerte del señor Arnulfo Ayola Acuña quien en vida ostento la calidad de titular del contrato de concesión N° LNB-26

Mediante radicado N° 20231002479842 del 21 de junio del 2023, el titular minero presento recursos de reposición contra la resolución N° VCT N° 509 del 31 de mayo de 2023 y adjunto los formularios de declaración de regalías del II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019 y 2020 con sus correspondientes recibos de pagos. Se recomienda pronunciamiento jurídico

A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. LNB-26 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales (presentación y pago de regalías)

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.6 *Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2019*

3.7 *Se recomienda no aprobar los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020 y 2021, toda vez que no se encuentran completamente diligenciados (no se encuentra firmados)*

3.8 *Mediante auto N° 249 del 7 de junio de 2023, se requiere bajo apremio de caducidad la presentación de los formularios y pagos de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023 para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

acto administrativo. Notificado por estado jurídico N° 069 del 8 de junio de 2023. A la fecha no lo ha presentado por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.9 *Se recomienda requerir el formulario y pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2023.*

3.10 *Mediante auto N° 153 del 19 de febrero de 2019, se le informo al titular minero que mediante auto N° 00398 del 3 de junio de 2016, se requirió bajo apremio de caducidad el saldo faltante de las regalías del IV trimestre de 2014 por valor de \$943 más los intereses generados hasta la fecha de pago.*

(...)

3.16 *A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. LNB-26 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.” (Subrayado fuera de texto)*

Dado lo anterior, se tiene que la solicitud de subrogación fue presentada por los señores **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA, KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA, ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA** y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA**, el día **11 de agosto del 2020**, mediante radicado No. **20201000655632**, por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el Concepto Técnico **PARCAR No. 310 del 20 de febrero de 2024**, expedido por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se puede establecer que el Contrato de Concesión No. **LNB-26, no se encontraban al día en el pago de regalías al momento de su presentación**, adicionalmente, no se demostró el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 086** del 5 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico EST-VCT-GIAM-035 del 11 de marzo de 2021, en consecuencia, esta Vicepresidencia no encuentra procedente acceder a las pretensiones de los recurrentes, al tratarse del incumplimiento de un requisito de Ley.

3. De la condición de población vulnerable de los recurrentes.

Los recurrentes manifiestan que “Es así como no se puede fundamentar una decisión jurídica que lleva implícita el destierro de una comunidad afrocolombiana y de minería tradicional”, sobre este aspecto es de trascendental importancia recalcar que la Autoridad Minera siempre salvaguarda cualquier derecho que puedan tener las minorías étnicas y observa en todo caso las disposiciones legales que en este sentido sean aplicables, no obstante la Ley 685 de 2001 es una norma especial y de aplicación preferente que contiene una serie de preceptos y requisitos que rigen la actividad minera y el actuar de la Autoridad Minera.

Hay que recordar que una condición especial de las personas que acuden a la administración, si no tienen una regulación especial y específica que los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

diferencie o alguna excepción expresa, no es óbice para no estar sujetos a los mandamientos de la ley aplicable, en este caso lo que determina el artículo 111 de la ley 685 de 2001, y que la Autoridad Minera está obligada a cumplir, dado que la ignorancia de la ley no es excusa para no acatar dichos mandamientos y existe un deber general de obediencia al derecho.

Por tanto, el trámite de subrogación de derechos tiene su regulación en el artículo 111 ibidem el cual es aplicado en todas las solicitudes de este tipo en atención al debido proceso, a los principios que rigen los artículos 4, 6 y 209 de nuestra Constitución Nacional, este último desarrollado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y deber del operador jurídico.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 determina:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 1997⁵, expresó:

"2.1. El deber general de obediencia del derecho.

La norma demandada, al no aceptar como excusa jurídicamente atendible la ignorancia de las leyes, por parte de quien las ha infringido, contiene implícito el deber de conocerlas.

¿Constituye ese mandato una presunción de derecho, como lo afirma un numeroso grupo de doctrinantes? No parece correcto ese análisis, si se considera -como hay que considerar- que las presunciones se fundan en lo que ordinariamente ocurre y no es ése el caso, tratándose del conocimiento de las reglas que conforman un ordenamiento jurídico. Más bien puede afirmarse con

⁵ Corte constitucional Sentencia del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.

2.2. Carácter socialmente necesario de este deber fundamental

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónomo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.” (subrayado propio)

Luego para dar más claridad al asunto, conforme al caso del por qué no les prosperan las pretensiones a los recurrentes como previamente se sustentó, resulta relevante traer a colación como sustento jurídico, lo expuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** quien consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo pretendido en la decisión tomada por la administración, deben demostrar que fueron presentadas con anterioridad al pronunciamiento endilgado, y que correspondan correctamente al trámite objeto de estudio,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

porque documentos con fecha de presentación posterior a la emisión del acto administrativo recurrido, no son fundamento para revocarlo, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias, sino para que la administración si es del caso, corrija, modifique o aclare sus propios actos, que no es del caso respecto de la Resolución recurrida, dado que se continuó con el incumplimiento reiterado de acreditación y pago de regalías conforme lo demuestra el **Concepto Técnico PARCAR No. 310** del 20 de febrero de 2024, acogido mediante **Auto PARCAR No. 373** del 27 de febrero de 2024.

Por todo lo expuesto, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por los quejosos en consideración al recurso de reposición impetrado, que en lo que le compete a esta autoridad es blindar de legalidad sus propios actos y a los administrados indicarles hacer buen uso de los medios de impugnación con la certeza de que se si cometieron fallas u errores en la decisión por parte del operador jurídico institucional, se corrijan, y en ese orden, las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que debemos asumir todas las autoridades.

En consecuencia, existe un deber de la Autoridad Minera de actuar de conformidad con los requisitos y procedimientos que la Ley establece para cada uno de los trámites a su cargo, y en este sentido al evaluar la solicitud de subrogación de derechos presentada por los recurrentes se evidenció que no cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad para este trámite y en consecuencia se procedió a proferir la **Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente esta Vicepresidencia estima procedente no reponer la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023 y en consecuencia confirmarla.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002479842 del 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. VCT-509** del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0065

(10 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-509 del 31 de mayo de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LNB-26”

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores/as **JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARÍA AYOLA ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARÍA AYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER AYOLA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.841, en calidad de asignatarios del señor **ARNULFO AYOLA IRIARTE (Fallecido)**, quien en vida ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión **LNB-26**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Artículo 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.03.10 11:43:30 -0500'

Proyectó: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT 

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM - VCT 

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT 

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038933623

Tel: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560045

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1

Fecha de Imp: 23-05-2025
Fecha Admisión: 23 05 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: JULIO JOSÉ AYOLA ACUÑA
LAS GAVIOTAS MZ. 80 LOTE 5 ETA 7 Tel.
CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Valor Recaudado:

En el predio no
conocen al
destinatario.
Nombre Sello:

Referencia: 20255700028451

28-05-25
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Observaciones: DOCUMENTOS 24 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

D M A

C.C. o Nit Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado	No Reside	Otros

Desconocido 28 05 25



Radicado ANM No: 20255700015421

Bogotá, 14-04-2025 14:19 PM

Señor(a):

JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ
Dirección: CARRERA 5 # # 5 - 11 LOCAL 2
Departamento: SANTANDER
Municipio: MATANZA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700008811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 0090 DEL 26 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15281**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JG1-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/04/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JG1-15281

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 01 de Julio de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **KATHERINE MADARIAGA** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de 839.5202 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO** departamento de **BOLIVAR** por el término Treinta (30) años, contados a partir del 12 de marzo de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0088 de 08 de junio de 2010¹**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, entendió surtido el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA**, a favor del señor **JOSELIN PULIDO**, donde cedieron el 50 % de los derechos del contrato de concesión minera No. **JG1-15281**.

Mediante **Resolución No. 0265 del 03 de febrero de 2011²**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA** a favor del señor **VICTOR JULIO DURAN JAIMES**, con el 7.9164%, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO**, con el 6.7862%, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, con el 7.9164%, **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, con el 2.2619% y **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO**, con el 6.7857%, de los derechos del contrato de concesión minera No. **JG1-15281**.

Por medio de **Resolución No. 0302 de 08 de marzo de 2011³**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones de la señora **KATHERINE MADARIAGA VERGEL**, en calidad de titular, a los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, el 4.5452% y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, el 4.5238%; el señor **JOSELIN PULIDO** en calidad de titular cedió a los señores **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ**, el 16.66% y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, el 16.66% de los derechos dentro del contrato de concesión No. **JG1-15281**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2010

² Ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2011

³ Ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

En **Resolución No. 0624 del 29 de diciembre de 2011**⁴, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ PAVA** con el 4.6429%, **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** con el 4.6215%, y **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES** con el 6.7862%, a favor de los señores **JAVIER LARA MIZAR** en un porcentaje del 4.5238%, **CARLOS EDÍLSON GELVEZ RODRÍGUEZ** con un porcentaje del 2.3017%, **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un porcentaje del 1.7859%, y **VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** con un porcentaje del 0.5952%.

El 20 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20199040359812, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando en calidad de apoderado de señora **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** y los señores **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** y **MISAELE MONCADA GELVEZ**, calidad de esposa e hijos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA**, manifestó que allega *“la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes”*, en dicho documento se menciona que el Señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017.

Mediante radicado 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 07 de noviembre de 2020 y quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, solicitaron la subrogación del derecho que le asistía al señor **DURAN JAIMES**, y anexan registros civiles de defunción del causante, de nacimiento de los asignatarios y matrimonio de su cónyuge.

Mediante los radicados 20221002028612 y 20221002028622 del 23 de agosto de 2022, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, manifestaron que invocaban la figura del derecho de preferencia dentro de los porcentajes en los cuales aquel tenía participación para ello allegaron registros civiles de i) defunción del causante, ii) nacimiento de los asignatarios y iii) matrimonio con su cónyuge.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Mediante **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023⁵ el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad. **20199040359812**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:

- i) Registro Civil de Defunción del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762
- ii) Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iii) Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iv) Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"

Con escrito recibido en físico el día 19 de abril de 2023 los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, VICTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, conocidos de autos, allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, no obstante; el 24 de noviembre de 2023 se le asignó el número de radicado 20231002751372.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JG1-15281**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites:

⁵https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20No.%20022%20del%2021%20de%20marzo%20del%202023.pdf

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

- 1. SOLICITUD DE SUBROGRACION DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO No. 20199040359812 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EN LA CUAL EL APODERADO DE LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA, MANIFIESTA QUE ALLEGA “LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4377 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SUCESIÓN INTTESTADA DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 2.065.762, Y QUIEN A SU VEZ ERA COTITULAR EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DE LA REFERENCIA, CON EL FIN SE HAGAN LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES DE LAS PARTIDAS DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, LAS CUALES FUERON ADJUDICADAS TAL Y COMO CONSTA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES”, Y EN DICHO DOCUMENTO MENCIONA QUE EL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, FALLECIÓ EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

- 2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO) DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15281, PRESENTADA POR SU ESPOSA E HIJOS MEDIANTE RADICADOS Nos. 20211001000832 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021, 20221002028612 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 Y 20221002028622 DE LA MISMA FECHA.**

De acuerdo con lo anterior pasaremos a resolver las solicitudes de subrogación en los siguientes términos:

- i. Solicitud presentada a través de radicado No. 20199040359812 del 20 de marzo de 2019.**

Sea lo primero mencionar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **JG1-15281** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado **20199040359812 del 20 de marzo de 2019**, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando en calidad de apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAEAL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, quienes ostentan la calidad de esposa e hijos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762, manifestó que allega “*la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión inttestada del Señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes*”, en la referida Escritura Pública se menciona que el señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.

Que al no hallar más información respecto de la muerte del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, se procedió a realizar el respectivo requerimiento

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad. **20199040359812**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:

- i) *Registro Civil de Defunción del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762*
- ii) *Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***
- iii) *Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA***
- iv) *Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y se evidenció que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)**, no presentaron la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, debidamente notificado, por lo que para este caso en específico, por sustracción de materia no se abordará el estudio y cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y en tal sentido será procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En razón a lo anterior, es procedente declarar que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)**, han desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del Contrato de Concesión **No. JG1-15281**, presentada mediante radicado **No. 20199040359812** del 20 de marzo de 2019, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

- ii. **Solicitud presentada con radicados 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha.**

Conforme a la documentación obrante en el expediente No. **JG1-15281** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha**, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de esposa y **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** en calidad de hijos, allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319 y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.*" (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁶.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁷, vocación⁸ y dignidad sucesoral⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

⁶ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁷ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, para este caso se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicados No. **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, por los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de esposa y **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de hijos, se verificó que el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319, y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 6 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la renombrada solicitud de subrogación de derechos se presentó dentro del término legal, entendiéndose así cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, respecto al derecho que pretende hacer valer la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, es importante aclarar que, cuando existen hijos, el cónyuge, en este caso la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante. Al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

*Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). **En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.**” (resaltado propio)*

En consecuencia para el caso de la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, no está llamada a ser asignataria de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° JG1-15281 la solicitud de subrogación será rechazada, en tanto; son los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, por poseer el estatus de hijos, quienes están llamados a ser los asignatarios.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas precedentes, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de conyugue sobreviviente, no puede subrogarse como cónyuge en los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, teniendo en cuenta la existencia de hijos.

Ahora bien; una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se logró acreditar que los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 13600103, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 21069757, y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15991499, son hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-Ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"* (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR y VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, los cuales fueron allegados el día 19 de abril de 2023 mediante documento al cual se le asignó el radicado No. 20231002751372, y que pretendía dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS

A. DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265296066
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 1098664201250226163825.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

4. Así mismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, para el día 26 de febrero de 2025 el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registro Interno de Validación No. 111410912.

B. VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265298491.
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 1098745772250226164746.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultado el 10 de marzo de 2025 el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, **se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016** de acuerdo con las siguientes anotaciones:

Expediente	Formato	Id Infractor	Infractor	Id Custodio	Nit	Razón Social
68-001-6-2018-5658	681011031	1098745772	DURAN SALAZAR VICTOR FABIAN		NO REPORTADO	NO REPORTADO

Representante	fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
NO REPORTADO	2018-04-29 04:20:00	SANTANDER	BUCARAMANGA	NO	Abierto

“Debido a lo anterior es importante traer a colación lo descrito en en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

“ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

4. **Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**

5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.” (subrayado fuera de texto)

Según los registros, es evidente que existe una sanción de índole policivo a nombre del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, en suma; han transcurrido más de seis meses desde la imposición de la multa, y esta no ha sido saldada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo anteriormente referido configurándose la imposibilidad de contratar con el estado, por lo tanto; ante el incumplimiento de este requisito se decretará el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante los radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, para este subrogatario.

C. JHON JAIRO DURAN SALAZAR

Respecto de este subrogatario, mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023 se hizo el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Así; es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir; que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, evidenciando que mediante documento presentado el 19 de abril de 2023 al cual se le asignó el radicado **No. 20231002751372**, se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, no obstante; no obstante; se observa que si bien en el citado radicado se advirtió la presentación como (anexo) del documento de identidad del señor **JHON**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

JAIRO DURAN SALAZAR, este no fue allegado, por lo tanto y teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento al requerimiento ibidem, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y decretar el desistimiento para este subrogatario.

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (subrayado propio)*

De otro lado, es pertinente efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido; si el titular minero ha predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que; consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 27 de febrero de 2025, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.065.836, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión del asunto, a su vez; conforme al Certificado de Registro Minero del 4 de marzo de 2025, se estableció que sobre este no recaen medidas cautelares.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **concepto técnico PARCAR No. 889 del 12 de noviembre de 2024**, acogido mediante el **Auto PARCAR No. 1070 del 4 de diciembre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena, indicó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.7. Se recomienda REQUERIR a los titulares el formulario de declaración y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2022 y II y III trimestre de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

(...)

3.9. En relación al radicado No. 20211001000832 del 08 de febrero de 2021, donde la señora Ana María Salazar Vanegas actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Víctor Julio Duran Jaimes y sus hijos Diego Duran Salazar, Víctor Duran Salazar y John Jairo Duran Salazar, actuando en calidad de herederos, solicitan Subrogación de derechos del cotitular fallecido, se indica que una vez revisado los formularios de regalías desde el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual fue presentado la solicitud de subrogación por parte de la señora Ana María Salazar Vanegas actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Víctor Julio Duran Jaimes y sus hijos Diego Duran Salazar, Víctor Duran Salazar y John Jairo Duran Salazar, actuando en calidad de herederos, solicitan Subrogación de derechos del cotitular fallecido, hasta el 8 de febrero de 2023 de acuerdo de conformidad con el artículo 111 de la ley 685 de 2001 se evidencia que no han presentado los formularios de declaración y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.10. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JG1-15281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

De lo expuesto se encuentra que, el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para efectos de las solicitudes de subrogación de derechos **no** cumplió con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001¹⁰.

Respecto a este punto vale la pena recordar que mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento respecto de demostrar encontrarse al día con las regalías:

" (...) **ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) **acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. JG1-15281, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001**, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)" (subrayado propio)

De todo lo anterior es claro que **no se atendió en debida forma** el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, en cuanto a la documentación requerida ni en cuanto al cumplimiento

¹⁰ Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario..." subraya fuera de texto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

en el pago de las regalías dando lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“Artículo 17: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado **20199040359812** del 20 de marzo de 2019, por el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien en su momento actuó como apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAEEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. – RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos, presentada por la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)** presentada mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, dentro del contrato de Concesión No. **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, por los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de subrogatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **la exclusión** en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y **VICTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.836, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo 1. – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en este artículo, téngase como cotitulares del contrato de concesión No. **JG1-15281**, a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.151, **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.523, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.880, **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.046, **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.906.389, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.542 y **JAVIER LARA MIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.435.159.

Parágrafo 2. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

Artículo 5º. – En firme la presente decisión, remítase la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Artículo 6º. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal en calidad de asignatarios interesados a los señores **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157, **MISAELE MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, así mismo notifíquese de forma personal a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.151, **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.523, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.880, **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.046, **KATHERINE MADARIAGA VERGE** la con la cédula de ciudadanía No. 1.062.906.389, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.542 y **JAVIER LARA MIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.435.159, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JGQ-15281**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, en consonancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 7º. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.03.26 14:20:33 -05'00'

Proyectó: Natalia Rozo Marin /Abogada GEMTM-VCT 

Filtró: Manuel Fernando Gómez L. /Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038932462

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

130038932462

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 39 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE - PISO 3

C.C. o Nit: 90050001E
Origen: BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE ARNOLDO MONGADA GELV
CARRERA 5 # # 5 - 11 LOCAL 2 Tel.
MATANZA - SANTANDER

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A MIÉRCOLES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0234
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY SA
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700015421

Fecha de Imp: 22-04-2025		Peso: 1		Zona:	
Fecha Admisión: 22 04 2025		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Recibi Conforme:			
Valor Declarado: \$ 10,000.00		Nombre Sello: <i>28/04/25</i>			
Valor Recaudado:					
<i>26</i> <small>cantidad de entrega 1</small> <i>26</i> <i>28</i> <small>cantidad de entrega 2</small> <i>26</i>					
Inciden	Entrega	No Existe	De incumplido	C.C. o Nit	
	De incumplido	Rehusado	No Reside	Fecha	
			<input checked="" type="checkbox"/>	<i>arnoldo</i>	



Radicado ANM No: 20255700025141

Bogotá, 13-05-2025 13:37 PM

Señor(a):
PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ
Dirección: CL 14 A # 31 B - 26
Departamento: BOYACÁ
Municipio: DUITAMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700015671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1118 DEL 11 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGD-141, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FGD-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FGD-141

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1118 DE 11 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** (INGEOMINAS), y los señores **OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529, **PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.613, suscribieron Contrato de Concesión No. **FGD-141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área total de 43,5273 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, a partir del 7 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de escrito con radicado No. **20139030022402** del 08 de mayo de 2013, los titulares del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, allegaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostentan en el Contrato de Concesión No. **FGD-141**, a favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.** sigla **CARBOANDINOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.142.761-7.

Con radicado No. **20139030026462** del 22 de mayo de 2013, los titulares del Contrato No. **FGD-141**, allegaron documento de negociación de cesión de derechos suscrito con el señor **GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.** sigla **CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7.

Mediante **Resolución No. 004327¹** del 4 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones que ostentan los señores **OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ** y **PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ** en el Contrato de Concesión No. **FGD-141**, a favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.- CARBOANDINOS SAS**, bajo la premisa que los titulares no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

Por medio de la **Resolución No. VCT-000744²** del 6 de marzo de 2014, se resolvió el recurso de reposición presentado con radicado No. 20139030065032 del 15 de noviembre de 2013, contra la Resolución No. 004327 del 4 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

¹ Notificada por EDICTO No. 00207-2013, fijado el 14 de noviembre de 2013 y desfijado el 20 de noviembre de 2013.

² Ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, según constancia emitida el 17 de julio de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

"Artículo Primero. - Revocar la Resolución No. 004327 del día cuatro (4) de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo. - Declarar perfeccionada la cesión del (100%) de los derechos del contrato de concesión FGD-141, que les pertenecen a los señores **Omar Camilo Cárdenas López** y **Pedro Tomas Cely Sánchez**, a favor de la sociedad **Carbones Andinos - Carboandinos S.A.S.**, identificada con el Nit. 830142761-7., de acuerdo con a la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como única beneficiaria y responsable de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión FGD-141, la Sociedad **Carbones Andinos - Carboandinos S.A.S.** identificada con el NIT. 830142761-7, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído." (...)

Mediante **Resolución No. VCT-002761³** del 28 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"Artículo Primero. Ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional de la razón social "**Carbones Andinos LTDA. CI**" por **Carbones Andinos S.A.S. - Carboandinos S.A.S.** con NIT. 830142761-7 (...)

Artículo segundo. Ordenar la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **Omar Camilo Cárdenas López** con C.C. 19.367.529 y **Pedro Tomas Cely Sánchez** con C.C. 4.258.613, como titulares del contrato de concesión **FGD-141** en favor de la sociedad **Carbones Andinos S.A.S.** sigla **Carboandinos S.A.S.**, identificada con el NIT. 830142761-7, representada legalmente por el señor **Guillermo León Cárdenas López** con C.C. 4.234.414, o quien haga sus veces, cuyo perfeccionamiento fue declarado a través de la Resolución 000744 de 06 de marzo de 2014, ejecutoriada el 16 de mayo de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (...)

Los señores **OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 y **GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414, bajo el radicado No. **20169030045762** el 14 de junio de 2016, invocaron solicitud de desistimiento de la cesión de derechos y revocatoria de oficio dentro del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, a favor de CARBOANDINOS SAS, a pesar de encontrarse el acto administrativo que la otorgó en firme y ejecutoriada, por situaciones de orden legal como la acción popular en curso y medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Nuevamente, el 28 de octubre de 2016 con radicado No. **20169030081062**, los señores **Omar Camilo Cárdenas López**, **Pedro Tomas Cely Sánchez** y **Guillermo León Cárdenas López** (Rep. Legal de la Sociedad **Carboandinos S.A.S.**) solicitaron:

- i) Desistimiento de la cesión de derechos basado en el Artículo 18⁴ de la Ley 1437 de 2011, y por los "(...) innumerables conflictos de orden legal que a la fecha recaen sobre la concesión minera, producto de la instauración de la acción popular; que es de su conocimiento, generó la suspensión de las actividades mineras debido a la imposición de una medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá. (...)"
- ii) Se revoque de oficio la Resolución que perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato FGD-141 a favor de Carbones Andinos S.A.S., debido a

³ Ejecutoriada y en firme el 10 de febrero de 2016, según constancia emitida el 11 de abril de 2016.

⁴ Artículo 18. Desistimiento expreso de La petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada...

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

que la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) le causa un daño injustificado⁵

- iii) No dar trámite a la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional (RMN), hasta tanto la autoridad minera se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de Desistimiento y Revocatoria de oficio incoadas.

Por medio de comunicación emitida por el Correo electrónico: contactenos@anm.gov.co radicado No. **20201000800662** del 19 de octubre de 2020, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez**, solicitó de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia información sobre el estado de la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20169030045762 de fecha 14 de junio de 2016.

Con radicado No **20202300292661** del 19 de noviembre de 2020, se dio respuesta informando que mediante Resolución No 0744 del 04 de marzo de 2014 declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la CARBONES ANDINOS CARBOANDINOS SAS, y que el desistimiento solicitado con radicado No. 20169030045762 de fecha 14 de junio de 2016, es improcedente.

El 30 de abril de 2021 con radicado No. **20211001166112**, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez**, presento solicitud de cesión total de derechos y obligaciones dentro del referido título minero, a favor del señor **Humberto Caro Vergara** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371.

El 22 de noviembre de 2021 con radicado No. **20211001562792**, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez**, reitera la solicitud de cesión de derechos, a favor del señor **Humberto Caro Vergara**, y allega documento de negociación, copia del documento de identidad y documentos tendientes a acreditar capacidad económica.

A través de Auto GEMTM No. 133⁶ del 25 de julio de 2023, se dispuso:

"Artículo Primero. - Requerir al señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.613, cotitular del Contrato de Concesión No. FGD-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

1) Certificación de ingresos mensual o anual, o estados financieros, en caso que aplique para el solicitante, debidamente firmados por contador público, acompañado de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de este, del periodo fiscal anterior a la radicación del trámite;

2) Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente. Lo anterior con lo establecido en la resolución 352 de 04 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud efectuada el 30 de abril de 2021, a través de correo electrónico radicado en contactenos.anm, por el señor PEDRO TOMAS SÁNCHEZ CELY, en calidad de Cotitular del Título Minero No. FGD-141 a favor del Señor HUMBERTO CARO VERGARA, a la cual se le asigno el radicado No. 20211001166112 del 30 de abril de 2021, la cual fue reiterada el 22 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 20211001562792." (...)

⁵ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ...3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁶ Estado Jurídico No 092 del 31 de julio de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

El 25 de septiembre de 2023 el Grupo de Catastro y Registro Minero inscribió en la anotación No. 5 del Certificado de Registro Minero del título No. **FGD-141**, la cesión total de derechos aceptada en las Resoluciones Nos. VCT-744 del 6 de marzo de 2014 y VCT-002761 del 28 de octubre de 2015, de los señores **Omar Camilo Cárdenas López** y **Pedro Tomás Cely Sánchez**, a favor de la sociedad **Carbones Andinos - Carboandinos S.A.S.** con Nit 830.142.761-7.

EL 14 de noviembre de 2023 con radicado No. **20239030871582**, el señor **Guillermo León Cárdenas López** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414, representante legal de la sociedad **Carbones Andinos S.A.S.** con NIT. 830.142.761-7; y los señores **Pedro Tomás Cely Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.613 y **Omar Camilo Cárdenas López** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529, soportados en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, solicitaron excepción de pérdida de ejecutoriedad, de la Resolución VCT No. 000744 del 6 de marzo de 2014, afirmando que la ejecutoria es del 16 de mayo de 2014 y su fuerza ejecutoria estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 2019 (5 años), por consiguiente, para el 25 de septiembre de 2023 la Agencia había perdido la facultad de acatamiento a lo ordenado en esta, como quiera que hasta esta fecha se realizó su perfeccionamiento del acto administrativo de cesión de derechos, tal como lo indica la Ley 685 del 2001 en su artículo 332 y 333.

Mediante correo electrónico radicado en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con No. **20241003306062** del 30 de julio de 2024, la abogada Tatiana Sánchez Orduz, en calidad de Directora Jurídica de Carbones Andinos S.A.S., reitera la solicitud invocada con radicado No. **20239030871582** del 14 de noviembre de 2023.

Mediante **Resolución VCT-0591** del 05 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTICULO 1.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FGD-141** presentadas a través del radicado **20211001166112** del 30 de abril de 2021; a favor del señor **HUMBERTO CARO VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.258.371, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad, presentada con el radicado No. 20239030871582 del 14 de noviembre de 2023, frente a la Resolución VCT No. 744 de 06 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo." (...)

La Resolución No **VCT-0591** del 05 de agosto de 2024, se notificó personalmente al señor **Pedro Tomás Cely Sánchez** el 27 de agosto de 2024, por aviso al señor **Omar Camilo Cárdenas López** el 05 de octubre de 2024 y electrónicamente a la sociedad **Carbones Andinos S.A.S.- Carboandinos S.A.S.** y al señor **Humberto Caro Vergara**, el 15 de agosto de 2024.

El 13 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No 3, dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2014-00223-00, resolvió:

1.- DECLARAR el cumplimiento de la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia del 21 de marzo de 2017 proferida por este Tribunal, modificada y confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2018.

2.- Por consiguiente, una vez en firme la presente providencia, LEVANTAR la suspensión de la actividad de explotación de carbón, en el polígono al que se refiere la concesión No. FGD-141.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

El 10 de septiembre de 2024 con radicado No. **20249030985792**, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.613, presento recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0591 del 05 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, se requiere emitir respuesta de fondo respecto a los siguientes tramites:

1. Radicado No. **20169030045762** el 14 de junio de 2016, los señores **Omar Camilo Cárdenas López** (Titular cedente) y **Guillermo León Cárdenas López** Representante Legal de Carboandinos SAS (Cesionaria), solicitan el desistimiento de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, y la revocatoria directa de la Resolución VCT-0744 del 06 de marzo de 2014, ordenada su inscripción en el Registro Minero Nacional con Resolución VCT-002761 del 28 de octubre de 2015.

Radicado No. **20169030081062** del 28 de octubre de 2016, presentado por **Omar Camilo Cárdenas López**, **Pedro Tomas Cely Sánchez** (Cedentes) y **Guillermo León Cárdenas López** (Rep. Legal de la Sociedad **Carboandinos S.A.S.**) solicitaron:

- i) Desistimiento expreso de la cesión de derechos (Artículo 18⁷ de la Ley 1437 de 2011), por "(...) innumerables conflictos de orden legal que a la fecha recaen sobre la concesión minera, producto de la instauración de la acción popular; que es de su conocimiento, generó la suspensión de las actividades mineras debido a la imposición de una medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá. (...)”
- ii) Se revoque de oficio la Resolución que perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato FGD-141 a favor de Carbones Andinos S.A.S., debido a que la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) le causa un daño injustificado⁸
- iii) No dar trámite a la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional (RMN), hasta tanto la autoridad minera se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de Desistimiento y Revocatoria de oficio incoadas.

Se procede a emitir respuesta dando a conocer el contenido del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de La petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva

⁷ Artículo 18. Desistimiento expreso de La petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada...

⁸ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ...3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en Concepto No 2012030108 del 04 de junio de 2012 - sobre desistimiento de cesión de derechos mineros, estableció:

"Por lo anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, y que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente " ... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ... ?", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que el desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión."

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico No. 20131200299821 del 29 de octubre de 2013, resalto:

"Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 20118, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa"

Subrayado fuera del texto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

En efecto, en las **sentencias T-616⁹ de 2003** y **T-519¹⁰ de 2005** (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

Revisado los radicados **20169030045762** el 14 de junio de 2016 y **201690300810628** del 28 de octubre de 2016, el contenido es el mismo, la diferencia radica en que el primer radicado carece de la firma de un cedente (Pedro Thomas Cely Sánchez), subsanado con el segundo radicado. Se puede establecer en los dos radicados, la manifestación clara y expresa de los interesados (cedente y cesionario) en desistir del trámite de cesión de derechos, por consiguiente, se acopla al Concepto Jurídico No 2012030108 del 04 de junio de 2012 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

El concepto emitido por el Ministerio de Minas No 2012030108, no establece el momento procesal durante el cual se puede presentar el desistimiento de la cesión de derechos; por consiguiente, nos remitimos al Concepto No. 20131200299821 del 29 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería, y a las sentencias de Corte, que establecen, que el peticionario o el demandante pueden hacer uso de su derecho de desistimiento antes de emitir el acto administrativo o sentencia que decide de fondo; es decir, que para el caso en concreto, el desistimiento debió ser presentado antes de proferirse la Resolución **VCT-000744¹¹** del 6 de marzo de 2014 que perfecciona la cesión de derechos.

Queda claro durante la presente revisión, que la solicitud de desistimiento presentada el 14 de junio y 28 de octubre de 2016, fue radicada con fecha posterior a la expedición de la resolución VCT-00744 de 2014, es decir, de manera extemporánea, por ende, le corresponde a la Autoridad Minera rechazar la solicitud de desistimiento presentada con los radicados **20169030045762** y **20169030081062**, en ese orden de ideas, debe quedar claro que la instancia en la cual se solicitó el desistimiento, estaba por fuera de toda oportunidad procesal, ya que ni en forma, ni en tiempos, era el mecanismo para atacar el acto administrativo en mención, el cual se insiste, ya estaba en firme al momento de la solicitud.

9 El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil se refiere el desistimiento de la demanda en los siguientes términos: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." De esta norma se colige el plazo que tiene el demandante para desistir de la demanda vence en el instante anterior a que el juez haya pronunciado sentencia, independientemente de que ésta haya sido notificada a las partes. Por lo tanto, el registro del proyecto de fallo, al no ser el pronunciamiento definitivo del juez sino una etapa previa a éste no constituye límite para desistir. Resultaría contrario al espíritu y fin del proceso, que no se le permitiera al demandante conciliar el motivo por el cual entabló demanda. Sin embargo, al haber una persona puesta en marcha al aparato de justicia, la ley no puede permitir que una vez proferida sentencia ésta sea desechada por las partes. Por lo tanto, la orden dictada en el fallo deberá ser obedecida.

10 Debe la Corte aclarar que de conformidad con los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento, por cuanto no es viable que un juez condicione la procedencia del desistimiento a la comparecencia o coadyuvancia del demandado. Significa que, en aras de corregir un posible error, el juzgado incurre en otro, al exigir la coadyuvancia en un acto de desistimiento, que al tenor de las normas pertinentes es un acto de voluntad del demandante. Según se desprende de esa interpretación, la sola solicitud por parte del demandante antes de ser proferida la correspondiente sentencia, es suficiente para que el despacho judicial tramite de conformidad un desistimiento dentro de un proceso, no siendo exigible, como lo hizo el juzgado accionado, un requisito adicional como el que la solicitud sea coadyuvada por la parte demandada. Razón adicional para considerar que hubo violación del debido proceso en la presente tutela.

11 Ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, según constancia emitida el 17 de julio de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

Es de resaltar, que la cesión de derechos fue otorgada bajo los efectos establecidos en el artículo 23¹² de la Ley 685 de 2001, por consiguiente, al tratarse de una cesión total del título, el cesionario - **Carboandinos S.A.S.**, no puede oponer condiciones a la autoridad minera, por consiguiente, queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, esto incluye las acciones constitucionales como la acción popular presentada contra el título minero FGD-141 dentro del cual se ordenó la suspensión de actividad de explotación; medida que fue levantada el 13 de agosto de 2024, e inscrita el 21 de octubre de 2024 en Certificado de Registro Minero – Anotación No. 6.

La anterior afirmación, no tiene otro camino diferente al de indicarle al actual titular minero, que el argumento soportado en la medida cautelar de suspensión temporal de explotación producto de una Acción Popular y que a la fecha se encuentra levantada, no resulta de recibo para esta autoridad, primero, por haber sido una situación de conocimiento de cedente y cesionario en la medida que la medida cautela fue anotada desde julio de 2015, es decir, que esta situación fue incluso posterior a la firmeza del acto administrativo y a hoy este es un hecho superado, con lo que esto se suma a lo expuesto previamente y se insiste entonces, que la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos debe ser rechazada.

En lo que respecta a la **revocatoria directa** contra la resolución que perfecciona la cesión de derechos, es decir, la Resolución **No. VCT-000744**¹³ del 6 de marzo de 2014, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

¹² Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

¹³ Ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, según constancia emitida el 17 de julio de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)*

Dado lo anterior, en el escrito de revocatoria presentado por los titulares Pedro Thomas Cely Sánchez, Omar Camilo Cárdenas López y Guillermo León Cárdenas (Representante legal de la Carboandinos SAS), se argumentó:

*"Si bien es cierto que a la fecha existe acto administrativo ejecutoriado y en firme por el cual la autoridad minera declaro perfeccionada la cesión de derechos realizada por los concesionarios mineros a favor de CARBONES ANDINOS S.A.S., también lo es que el artículo 18 de la ley 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:
(...)*

En consecuencia, es procedente que, en condición de cedentes y cesionarios, presentemos solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos en cuestión. Al respecto es de anotar, que tal decisión encuentra sustento en los innumerables conflictos de orden legal que a la fecha recaen sobre la concesión minera, producto de la instauración de la acción popular; ... genero la suspensión de actividades mineras debido a la imposición de una medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Situación que impide a CARBONES ANDINOS S.A.S., recibir los derechos mineros, como quiera que no solo se haría responsable de las consecuencias legales de la acción popular en comento, sin serlo, sino que además no tendría sentido asumir los derechos de una concesión que a la fecha se encuentra en entre dicho, en especial, el de la explotación del yacimiento minero.

Es por lo anterior, que al inscribir el acto administrativo en cuestión, en el Registro Minero Nacional (RMN) se causara un daño injustificado a una persona, en este caso jurídica; motivo suficiente para que el ente administrador del recurso minero revoque de oficio la resolución que perfecciono la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato FGD-141 a favor de CARBONES ANDINOS S.A.S.

Lo anterior tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(...)"*

Acorde a lo mencionado, la solicitud de revocatoria directa se presentó contra la Resolución No. VCT-000744 del 06 de marzo de 2014 bajo el amparo del numeral 3 del artículo 93, situación que será objeto de estudio, no sin antes verificar el cumplimiento de la segunda premisa del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a la caducidad para interponer control judicial, establecido en el artículo 141 (Ibidem):

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

Art. 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...). (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...).

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. VCT-000744 del 6 de marzo de 2014, el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Revisada la Constancia de Ejecutoria emitida el 17 de julio de 2014, estableció que la Resolución VCT-000744 del 6 de marzo de 2014 quedó Ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, y la petición de revocatoria directa de la Resolución VCT-000744 se presentó con escrito radicado No. **20169030045762** el 14 de junio de 2016 y **20169030081062** del 28 de octubre de 2016, es decir, pasados más de dos (2) años de ejecutoriado el acto administrativo; por consiguiente, ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, por ende, la solicitud es improcedente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

Respecto a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, incoada en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión:

"(...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:¹⁴

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,¹⁵ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (...)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:
(...)

- a. **Causal de invalidez:** En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"¹⁶.
- b. **Causal de inconveniencia o inoportunidad:** En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo ati-

¹⁴ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

¹⁵ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

nente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto.(...)"

- c. **Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** *En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa. (...)"*

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹⁷. (...)"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "cuando con ellos se cause un agravio injustificado" incoado en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la Resolución No. VCT-00744 del 06 de marzo de 2014, "...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar...", máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública a los titulares mineros de la época

¹⁷ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

(cedentes) y a la sociedad cesionaria que los haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores **Omar Camilo Cárdenas López, Pedro Tomas Cely Sánchez y Guillermo León Cárdenas López** (Rep. Legal de la Sociedad **Carboandinos S.A.S.**), no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-00744 del 06 de marzo de 2014, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Finalmente, se aclara al recurrente que por tratarse de una cesión de derechos, la Ley 685 de 2001 en el artículo 332¹⁸ literal d), ordena la inscripción en el Certificado de Registro Minero; es decir, que una vez ejecutoriado el acto administrativo, para el caso en concreto la Resolución No. **VCT-000744**¹⁹ del 6 de marzo de 2014 ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, existe la obligación de realizar la inscripción; por consiguiente, no es posible acceder a la petición del recurrente, respecto de la no inscripción en Registro Minero.

Acorde a lo evaluado, se precede a rechazar la solicitud de desistimiento de cesión de derechos presentada con radicado **20169030045762** el 14 de junio de 2016 y **20169030081062** del 28 de octubre de 2016, igualmente declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada con los mismos radicados.

2. Radicado No. 20249030985792 del 10 de septiembre de 2024, recurso de reposición en contra de la Resolución VCT-0591 del 05 de agosto de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297²⁰ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para

¹⁸ Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: ... d) Cesión de títulos mineros; (...)"

¹⁹ Ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2014, según constancia emitida el 17 de julio de 2014.

²⁰ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución **VCT-0591** del 05 de agosto de 2024, se notificó personalmente al último interesado el 27 de agosto de 2024, y el 10 de septiembre de 2024 bajo el radicado No. 20249030985792, se presentó recurso de reposición en los términos del artículo 76²¹ de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro del término legal.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

²¹ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.613, en calidad de recurrente dentro del Contrato de Concesión No. **FGD-141**, son los siguientes:

- i) Conforme al Concepto Jurídico 2012030108 de fecha 04 de junio de 2012 y acogido por la ANM, parte de dos presupuestos: que el desistimiento sea presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión, situación que tiene presencia en la solicitud invocada bajo el radicado No. 20169030081062 del 28 de octubre de 2016, pero que agrava ausencia de fundamentos en la Resolución deprecada al no hacer mención en el cuerpo de esta, cayendo en una motivación materialmente errada.
- ii) Niega el decaimiento del acto administrativo que ordena la inscripción, por encontrarse ejecutoriada y en firme.
- iii) Los escenarios presentados llevan a manifestar categóricamente sobre la presencia de una falsa motivación que raya el tope de reproche al alejarse quien sustenta de un precedente del Ministerio de Minas y Energía catalogados en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Minera y en relación con el desistimiento del artículo 18²² del CPACA, el cual textualmente transcribió.
- iv) El hecho de negarse a aceptar el desistimiento de la cesión de derechos por estar en firme y ejecutoriada el acto administrativo que la concede y disculpase de la demora en la inscripción son actos imputables única y exclusivamente a la ANM y añadió "*Empecemos por manifestar que nadie puede alegar su propia culpa para tomar una decisión que afecta a terceros ajenos a su culpa*" principio sustentado con la sentencia T-1425535 de la Honorable Corte Constitucional.
- v) Cobra vigencia el principio expuesto, al existir un lapso de siete (7) años en que la ANM no realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. VCT-00074 del 6 de marzo de 2014 y que se alega conculcar el desistimiento firmado por las partes que solicitaron la cesión de derechos y constriñendo la voluntad de los contratantes al obligar al cesionario a tener un título que no quiere y al cedente que desea mantenerlo dentro de su órbita.

22 Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión** (...). (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

- vi) Que la Autoridad Minera basada en un acto administrativo²³ que, aunque ejecutoriado, no lo inscribió a tiempo en el Registro Minero Nacional, de esta manera incumplió el principio publicidad²⁴ a la fecha de la solicitud con radicado No. 20169030081062 del 28 de octubre de 2016, y que, para ser oponible a los asociados, debió estar inscrita, según los artículos 328²⁵ y 331²⁶ de la Ley 685 de 2001, por tanto, no era procedente argumentar con la Resolución objeto de recurso al expresar su firmeza e inadmitir el desistimiento de un acto emanado de la voluntad de los contratantes, al evidenciarse que esta nunca fue resuelta por parte de la ANM.
- vii) También refiere que el proceso administrativo es sujeto procedimiento administrativo reglado en la constitución y la Ley 685 de 2001, que impone la obligación de cumplir ritualidades, so pena de vulneración del principio de legalidad y debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, aplicables a las actuaciones que adelanten los funcionarios.

PETICIÓN: Se revoque en su totalidad la Resolución No. VCT-0591 (sic) de fecha 05 de agosto de 2024 y se ordene la cancelación de las anotaciones 5 y 6 del Registro Minero Nacional con ocasión de la petición de desistimiento con radicado 20239030871582 del 14 de noviembre de 2023 y que adjunta al escrito de recurso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sea lo primero, revisar si la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-0591 (sic) del 05 de agosto de 2024, por medio de la cual resuelve dos tramites; **1) rechaza la solicitud de cesión de derechos** presentada con radicado 20211001166112 del 30 de abril de 2021 a favor del señor Humberto Caro Vergara, y **2) declara improcedente la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad** de la Resolución VCT-0744 de 06 de marzo de 2014, presentada con radicado No. 20239030871582 del 14 de noviembre de 2023 y reiterada con radicado No 20241003306062 del 30 de julio de 2024, fue expedida según la normativa adecuada; por lo tanto, se procede a revisar los argumentos del acto administrativo y del recurrente:

1. Respecto al aviso de cesión de derechos presentada con radicados No **20211001166112** del 30 de abril de 2021 y complementada el 22 de noviembre de 2021 con radicado No. **20211001562792**, por medio del cual allega el documento de negociación de la cesión de derechos del 50% del título FGD-141, suscrito entre el señor **Pedro Tomas Cely Sánchez** – cedente, y el señor **Humberto Caro Vergara** – cesionario, la Agencia sustentó:

²³ Resolución VCT-0074 del 06 de marzo de 2014.

²⁴ La publicidad de los actos administrativos radica en cabeza del Estado como una diligencia externa a la formación o nacimiento del acto administrativo, que tal publicidad tiene como fin el poner en conocimiento de los administrados cualquier decisión de la administración pública que cree o modifique o extinga una situación jurídica, la cual debe surtirse por intermedio de sus entidades y/o órganos administrativos.

²⁵ **Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

²⁶ **Artículo 331. Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

- a) Dio aplicación del artículo 23²⁷ de la Ley 1955²⁸ de 2019 bajo los parámetros del concepto jurídico No 20191200271213²⁹ de fecha 5 de julio de 2019, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, **normativa sobre la cual el recurrente no objeto su aplicación.**
- b) En la Resolución CVT-0591, resalto que mediante Resolución VCT-0744 de 06 de marzo de 2014 (Ejecutoriada el 16 de mayo de 2015) y Resolución VCT-002761 del 28 de octubre de 2015 (Ejecutoriada el 10 de febrero de 2016) se ordena la inscripción de la cesión total de derechos a favor de la sociedad Carboandinos S.A.S., evidenciando que el señor **Pedro Tomas Cely Sanchez** carece de porcentaje dentro del título FGD-141 para ceder al señor **Humberto Caro Vergara**.
- c) Con radicado No. 20201000800662 del 19 de octubre de 2020, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez**, solicitó el estado del trámite de desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20169030045762 de fecha 14 de junio de 2016; petición que fue atendida con radicado No 20202300292661 del 19 de noviembre de 2020, informando al señor **Pedro Tomás Cely Sánchez**, que mediante Resolución No 0744 de 2014 declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la CARBONES ANDINOS CARBOANDINOS SAS, y que el desistimiento solicitado con radicado No. 20169030045762 de fecha 14 de junio de 2016, era improcedente.

Con pleno conocimiento de la carencia de derechos en el título FGD-141, el señor **Pedro Tomás Cely Sánchez** con radicado No. **20211001166112** del 30 de abril de 2021, solicito cesión total de derechos del referido título minero, a favor del señor **Humberto Caro Vergara** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371.

La evaluación jurídica de la resolución que decide la cesión de derechos presentada por el señor **Pedro Tomas Cely Sánchez** en favor del señor al señor **Humberto Caro Vergara**, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que para la fecha del aviso de cesión de derechos (30 de abril de 2021) el porcentaje que le correspondía al señor Cely Sánchez era igual a cero (0), y para esa fecha no existía radicado por medio del cual se solicita pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución VCT-0744 de 2014 y Resolución VCT-002761 del 2015, así como tampoco acto administrativo que revoque o declare la nulidad de estos actos administrativos, por consiguiente, la decisión fue tomada en debida forma.

27 Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

28 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

29 "(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

2. Frente al radicado No 20239030871582 del 14 de noviembre de 2023, reiterado con radicado No 20241003306062 del 30 de julio de 2024, que solicita declarar la excepción de pérdida de ejecutoria de la Resolución VCT-0744 del 06 de marzo de 2014, y ordenar la cancelación de la Anotación realizada el 25 de septiembre del 2023 en el Registro Minero Nacional del título minero FGD-141, debido a que la Resolución VCT-00744 del 6 de marzo de 2014 perdió fuerza ejecutoria desde el 17 de mayo de 2019, la Agencia argumentó:

- a) Con radicado 20139030026462 del 22 de mayo de 2013 se solicitó la cesión de derechos, con Resolución VCT-004327 del 04 de octubre de 2013 se negó la cesión, con radicado 20139030065032 del 15 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de reposición y con Resolución VCT-744 de 06 de marzo de 2014, declara perfeccionada la cesión total de derechos y ordena la inscripción en favor de Carboandinos SAS.

NO fue posible inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución VCT-0744, debido a que en la plataforma de Catastro Minero Colombiano - CMC, el NIT 830.142.761-7 que corresponde a la sociedad cesionaria, estaba registrado a nombre de **Carbones Andinos LTDA CI**, por consiguiente, era necesario ordenar el cambio de razón social en esa plataforma; actualización que debió ser solicitada por el cesionario Carboandinos S.A.S.

- b) Con Resolución VCT-002761³⁰ de 2015 se ordena el cambio de razón social por Carbones Andinos S.A.S. y la inscripción de la cesión de derechos que le corresponde a Omar Camilo Cárdenas López y Pedro Tomas Cely Sánchez, en favor de la sociedad Carbones Andinos S.A.S. sigla Carboandinos S.A.S., perfeccionada con Resolución VCT-000744 de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2023.

Frente a la pérdida de fuerza ejecutoria, la Autoridad Minera cito jurisprudencia del Consejo de Estado en escenarios del Decreto 01 de 1984 y la actual Ley 1437 de 2011.

- Con base en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, concepto radicado No 1.861, diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, estableció:

"1. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos

(...) "Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los

³⁰ Notificada el 10 de febrero de 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que, dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

- Con base en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue más explícito y directo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente; WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13), determino:

"1.- De la aplicación de la excepción de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la **excepción de pérdida de ejecutoriedad, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada**, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada."*

(Negrilla fuera de texto)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13) resaltó:

"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

(Resaltado fuera del texto)

Acorde a lo anterior, el artículo 92³¹ de la Ley 1437 de 2011, señala la línea de tiempo como premisa fundamental para la oposición **a la ejecución del acto administrativo**, línea que según la jurisprudencia del Consejo de Estado aplica por ruego de parte y antes de la ejecución del acto administrativo, por consiguiente, para el caso en concreto, resulta inaplicable, en la medida que la Resolución VCT-0744 de 2014, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2023, evidenciando, de esta manera, que fue **ejecutado** antes de la solicitud de excepción de ejecutoriedad radicado No. 20239030871582 del 14 de noviembre de 2023, por consiguiente, la decisión de la Autoridad Minera se encuentra ajustada a derecho.

Tal como quedo registrado en la resolución recurrida y en el presente acto administrativo, la solicitud de excepción de pérdida de fuerza ejecutoria debió ser presentada con anterioridad a la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, situación que el recurrente no logro probar.

Con las anteriores aclaraciones, y dando cumplimiento al artículo 92³² de la Ley 1437 de 2011, norma que establece que el acto que decida la excepción de pérdida de ejecutoriedad no es susceptible de recurso alguno (Resolución VCT-0591 del 05 de agosto de 2024), se concluye que la Resolución VCT-591 de 2024 fue emitida bajo parámetros legales y jurisprudenciales y las pretensiones del recurrente no son llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la solicitud de desistimiento de cesión de derechos presentada con radicado No **20169030045762** el 14 de junio de 2016 y No **20169030081062** del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No **20169030045762** el 14 de junio de 2016 y No **20169030081062** del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

³¹ **Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

³² **ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0591 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-141

ARTICULO TERCERO. - Confirmar en su totalidad la Resolución VCT-0591 del 05 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTIUCLO CUARTO. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad "Carbones Andinos S.A.S" sigla "**Carbones Andinos S.A.S.**" con NIT. 830142761-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, los señores **Pedro Tomas Cely Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.613 de Socha, **Omar Camilo Cárdenas López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.367.529, y **Humberto Caro Vergara** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.258.371, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el artículo 1 del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; y contra los artículos 2 y 3 del presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en los artículos 87, 92 y 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Alexander Montana Barrera
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



Mensajería

Paquete



130038933278

900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B

C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ
CL 14 A # 31 B - 26 Tel.
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20255700025141

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 14-05-2025
Fecha de Emisión: 14-05-2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manifiesto Padre: Manifiesto Menor:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

26/05/2025

Nombre Sello:

D M A

Incidente	Entrega	No Existe	De Incompleta	Trastado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

Desconocido



Radicado ANM No: 20255700026821

Bogotá, 20-05-2025 07:54 AM

Señor(a):

ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR

Dirección: CALLE 8 NO 12-13

Departamento: RISARALDA

Municipio: MISTRATÓ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700020781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1189 DEL 24 DE ABRIL DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QLE-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente QLE-16181

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1189 DE 24 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QLE-16181 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** identificado con ciudadanía No. **4547638** y **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía **16114760**, el día 14 de diciembre de 2015, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ASBESTO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ** departamento de **RISARALDA**, al cual le correspondió el expediente No. **QLE-16181**.

Que mediante **la Resolución No 210-477 del 4 de diciembre de 2020** expedida por la Gerencia del Grupo de Contratación y Titulación, se resolvió: " (...) *ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. QLE 16181, presentada por los señores JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)*

Que mediante radicado No 20211001337562 el día 6 de agosto de 2021 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra **la Resolución No. 210-477 del 4 de diciembre de 2020**.

Que mediante **la Resolución No.000058 del 22 de febrero de 2023** "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.210-477 del 4 de diciembre la Gerencia de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181", Contratación y titulación resolvió:

"(...) *ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181," por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*"

Que **la Resolución No.000058 del 22 de febrero de 2023** "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.210-477 del 4 de diciembre de 2020 fue notificada electrónicamente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181", a los señores ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO el día veintiséis (26) de febrero de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-0483; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2024.

Que, mediante **Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la pestaña " Radicar Certificado Ambiental Plataforma Anna Minería " de la certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que el día **19 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8438 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181 presentada por los proponentes: **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638 y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760**, puesto que no cumplieron con el requerimiento formulado.

Que la **Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024**, fue notificada mediante aviso bajo número de oficio 20242121084441 del 03 de octubre de 2024 remitido al proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638, el día 11 de octubre de 2024**, a través del operador de correspondencia. El proponente **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760**, fue notificado de la Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024, a través de aviso fijado el 26 de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. en la Página web de la Agencia Nacional de Minería y desfijado el **02 de enero de 2025** de 2024 a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 de enero de 2025, según la constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-0380 del 03 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



GGDN-2025-CE-0380

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-8438 DE 20 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181"**, proferida dentro el expediente QLE-16181, se notificó a **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638 mediante aviso bajo número de oficio 20242121084441 del 03 de octubre de 2024, entregado el día 11 de octubre de 2024, a través del operador de correspondencia, se notificó a **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0734, fijada en la página web el día 26 de diciembre de 2024 y desfijada el día 02 de enero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ENERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: María Patricia Tangarife España

Que el día **09 de enero de 2025**, mediante radicado No. 20251003640172, los proponentes: **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638 y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760**, a través de la apoderada judicial TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N°39.540.546, de Engativá y T.P No 76.357. C.S. de la Judicatura, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes, previo a realizar un recuento de los antecedentes de la actuación administrativa, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen:

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ibagué, 07 de enero de 2025

Dra.
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Bogotá.

**REF: RECURSO DE REPOSICION RESOLUCION N°210-8438 20-06-2024 /
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION N° QLE-16181.**

TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°39.540.546, de Engativá y T.P No 76.357. C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de los señores **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16114760, estando dentro del término legal, procedo a presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución N°210- 8438 del 20 de junio de 2024, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, Agencia Nacional de Minería, Bogotá, que resuelve **DECLARAR EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° QLE-16181**

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Que los proponentes señores **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento **ASBESTO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCOS** ubicado en el municipio de Mistratú, departamento de Risaralda a la cual le correspondió el expediente No QLE-16181.

SEGUNDO: Que mediante auto No 0009 del 16 de abril de 2024, se concede el término de perentorio de un (01) mes para presentar y radicar el certificado ambiental en cumplimiento al numeral 2 del artículo 2 del decreto 107 de 2023.

TERCERO: El día 19 de junio de 2024 el grupo de contratación minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181 y se determinó que vencido el término para acatar los términos contenidos en el precitado auto y una vez consultado el sistema integral de gestión minera- Anna Minería, se evidenció que el proponente no radicó el certificado ambiental, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de concesión

CUARTO: Según resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024, la Gerencia de Contratación y Titulación, Agencia Nacional de Minería, Bogotá, resuelve declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de concesión No QLE-16181.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*"

En aplicación del anterior mandato, la resolución 210-7897 del 2023 preceptuó en el artículo tercero que: "**ARTÍCULO TERCERO.-** *Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, ante la Gerencia de Contratación y Titulación minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*"

Bajo la anterior premisa, la resolución que se recurre fue notificada electrónicamente el jueves 26 de diciembre 2024 y como quiera que quien profirió el acto administrativo es el superior, resulta procedente la interposición del presente recurso.

DISPOSICIÓN RECURRIDA

Atendiendo el objetivo principal del presente Recurso de Reposición me permito transcribir la disposición jurídica que concluye en su parte Resolutiva:

"ARTICULO PRIMERO: declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de concesión No QLE-16181

RAZONES EN LAS QUE SUSTENTO EL RECURSO

Atendiendo las consideraciones de índole jurídica que dieron origen a la declaración de desistimiento de la solicitud de la propuesta de Contrato de Concesión No QLE-16181, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones de orden jurídico soportadas con el acervo probatorio debidamente documentada y detallada en cada uno de los sucesos que se presentaron en el proceso de requerimiento, expedición de la certificación ambiental y el trámite de radicación de la certificación ambiental ante la plataforma de la Anna que nos conlleva a un único objetivo que es la revocatoria del acto administrativo hoy recurrido y relacionado así:

PRIMERO: Requerimiento por estado No 060 del 17 de abril de 2024 del Auto No 0009 del 16 de abril de 2024, mediante el cual nos conceden el término de un (1) mes término que culminaba el 18 de mayo de 2024, para dar cumplimiento a la radicación del certificado ambiental correspondiente ante la plataforma de la Anna dentro de la propuesta No QLE-16181, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SEGUNDO: El 09 de mayo de 2024, después de seguimiento diario ante la autoridad ambiental Corporación Regional de Risaralda CARDER, se emite la certificación y se inicia el proceso de ingreso y radicación de la certificación ambiental ante la plataforma de la ANM por parte de los señores interesados **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, y **TECTONICA CONSULTORES SAS COMO ASESOR**, y de esta forma dar cumplimiento al auto **GMC 0009 del 16 de abril de 2024**. Una vez se inició el proceso de radicación desde el 09 de mayo de 2024, se evidenció inconvenientes para ingresar y radicar ante la plataforma de la Anna a pesar de los múltiples ejercicios realizados en el transcurso del tiempo **NO FUE POSIBLE ACCEDER POR PROBLEMAS DE INDOLE TECNICOS DE LA PLATAFORMA INSTITUCIONAL**, situación conocida por el sector minero y por la administración minera en cuanto al traumatismo administrativos por fallas en la herramienta virtual de la autoridad minera con respecto a sus plataformas.



Atendiendo que se acercaba la culminación del término procesal, concedido por la autoridad minera el 16 de mayo de 2024, después de obtener asesoría con ingenieros de la ANM de información para poder dar respuesta a los requerimientos, **CONSTATADO POR LA MISMA ENTIDAD MINERA QUE DESDE EL 12 DE MAYO DE 2024 NO SE PODIA INGRESAR A LA PLATAFORMA DEL USUARIO No 62208**, se envía la información generalmente requerida por parte de mesa de ayuda ANNA, para dar solución a los problemas de claves y la verificación del usuario para continuar con el proceso de radicación del certificado

ambiental, y se adjuntó en el correo el procedimiento de intento fallido en la plataforma ANNA y la foto del titular con la cédula por ambas caras desde el correo de tectonicaconsultores@gmail.com como asesor técnico de los solicitante del contrato QLE-16181. **Ver evidencia del correo enviado a la meso de ayuda Anna.**



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



El 17 de mayo en horas de la tarde, como fecha límite para la presentación de la certificación ambiental emitida por LA CARDER se obtiene una respuesta rápida emitida por el correo de mesa de ayuda Anna donde indica que la información será emitida a registro minero nacional. **Ver evidencia de la respuesta de la mesa de ayuda Anna.**

TERCERO: El 14 de junio en espera por parte de los solicitantes se envía nuevamente del correo tectonicaconsultores@gmail.com a mesa de ayuda solicitando una solución con respecto a los problemas de ingreso a la plataforma. En este caso, es necesario aclarar que el titular no encontraba la solución ni los medios para la presentación del documento mediante plataforma Anna minería. Ver evidencia de solicitud a mesa de ayuda.



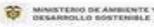
TERCERO: El 14 de junio en espera por parte de los solicitantes se envía nuevamente del correo tectonicaconsultores@gmail.com a mesa de ayuda solicitando una solución con respecto a los problemas de ingreso a la plataforma. En este caso, es necesario aclarar que el titular no encontraba la solución ni los medios para la presentación del documento mediante plataforma Anna minería. Ver evidencia de solicitud a mesa de ayuda.



Aunque los profesionales de ANM recomendaban no radicar la Información respectiva por un canal diferente a Anna, pues no sería evaluada conforme a lo relacionado en el trámite asociado de la solicitud del contrato QLE-16181, el 14 de junio se radica la certificación ambiental emitida por CARDER, mediante radicador Web desde la página principal de la ANM, considerando la importancia del documento técnico y demostrando nuevamente el interés y la responsabilidad para dar cumplimiento así no fuera evaluado como corresponde al trámite. Con el fin de demostrar evidencia alguna de radicación de este, el certificado de radicación con el número 20241003204422, en donde se adjunta el documento final emitido por CARDER presentado en el numeral 2, y que fue cargado a VITAL el 9 de mayo.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

 <p>D-93 01 Pereira, 08 de mayo de 2024</p> <p>Respetado JHON ALEXIS QUINTERO HENAO CALLE 59A # 21-36, 3117196937 quinteropelusa Medellin, Antioquia</p>	 <p>No de Oficio: 10226</p>
<p>Asunto: Respuesta a radicado CARDER 8990-2024. Radicado VITAL 1210001611476024001</p>	
<p>Cordial saludo.</p>	
<p>Dando alcance a la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER informa que ha recibido solicitud por parte de JHON ALEXIS QUINTERO HENAO a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL con No. 1210001611476024001, cumpliendo con los requisitos mínimos para la solicitud.</p>	
<p>Materiales a solicitar: Minerales de Oro y sus concentrados.</p>	
<p>Sistema de minería a implementar: Subterránea</p>	
<p>Localización: Municipio de Mistrató (Risaralda).</p>	

De acuerdo con el análisis de la información y atendiendo los enunciados de la Circular se señala que:

1. Con relación a **“ Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia”**:

CUARTO: El 17 de junio se obtiene una respuesta por parte de mesa de ayuda Anna, en la cual indica que se consultará nuevamente al registro minero nacional, sin dar mayor alcance o pronunciamiento de fondo a la solicitud referente a los efectos jurídicos que se generarían con respecto a la imposibilidad absoluta de los interesados de realizar y culminar el trámite de radicación dentro del término estipulado por la autoridad minera del certificado ambiental emitido por CARDER. Por esta **OMISION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION MINERA** y efectivamente sucedió lo que se temía como fue la orden de desistimiento enmarcada en el acto administrativo hoy recurrido. A pesar de la desinformación y falta de respuestas de la entidad, continuamos y persistimos en proseguir con el trámite hasta la fecha por medio del correo tectonicaconsultores@gmail.com. **Ver evidencia de correos de solicitud de tectónica Consultores S.A.S y respuesta de mesa de ayuda Anna.**



Finalmente, no se entiende el porqué de la situación mesa de ayuda Anna argumenta los problemas en la plataforma para el ingreso del usuario 62208 y desde otra área o dependencia un ingeniero de la ANM realiza raditaciones de documentos que no corresponden siendo consiente de esto. Finalmente, esta situación deja al entendimiento la falta de comunicación y/o sincronización entre las diferentes dependencias de la ANM.

CONSIDERACIONES EN DERECHO DE LAS RAZONES Y SOPORTE PROBATORIO

Revisado el acervo probatorio expuesto en el presente recurso se puede constatar y evidenciar la voluntad y el ánimo de mis poderdantes señores **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** para cumplir en forma cabal el requerimiento del auto No 0009 de 16 de abril 2024, como se advierte en las diferentes raditaciones y peticiones elevadas ante la autoridad competente Agencia Nacional de Minería con el único objetivo de adelantar la **RADICACION DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL DENTRO DE LA PLATAFORMA INSTITUCIONAL ANNA**, pero desafortunadamente por el **TRAUMATISMO ADMINISTRATIVO Y FALLAS TECNICAS QUE SE CONVIERTEN EN UNA PROBLEMATICA DIARIA Y SIN SOLUCION INMEDIATA Y EFICAZ** que conllevan a la **EXTEMPORANEIDAD DE LOS TERMINOS** para el cabal cumplimiento de los requerimientos, a pesar de las diligencias personales y documentales realizadas por los interesados frente a la autoridad minera. De lo anteriormente expuesto se debe considerar efectivamente que el posible incumplimiento en los términos concedidos para dar cumplimiento al requerimiento no puede recaer en la **RESPONSABILIDAD** de mis poderdante, atendiendo que las actuaciones y trámites internos de cada entidad son de tratamiento y gestión interna por lo cual mis poderdantes no podría intervenir en la celeridad de ajustes técnicos para ingresar y radicar el certificado ambiental en la plataforma institucional, siendo competencia única y exclusiva de la administración minera que incumplieron con los principios de la administración pública como son los de **CELERIDAD**, que significa **“ obligación al cumplimiento ágil, pronto y oportuno que debe tener la administración pública de sus funciones para garantizar el derecho Constitucional al debido proceso en cualquiera de sus procedimientos administrativos.”**

En conclusión, bajo el pilar del **ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL** anexo a este documento es fácil establecer la **VULNERACION FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO** en el trámite minero que nos ocupa partiendo de las actuaciones, emitidos por fuera de todo término, incluso en sus pronunciamientos e ineficacia en sus herramientas de trabajo virtual que solo generan un grave perjuicio al sector minero. Interpretando el mandato legal y constitucional, se puede evidenciar una violación flagrante al debido proceso al revisar el foliado del contenido minero No. QLE-16181 y más exactamente en las providencias de los Autos y Conceptos técnicos proferidos por la autoridad Minera, que únicamente **REITERABAN OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS YA CUMPLIDOS POR MIS PODERDANTES**. De las anteriores falencias, llamados errores, omisiones se puede esclarecer una violación flagrante al debido proceso, al no resolver dentro de los términos legales **EL TRAUMATISMOS** en sus plataformas institucionales y **NO ACEPTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS POR CANALES Y PLATAFORMAS DIFERENTES DE LAS MISMA AUTORIDAD MINERA EN SU RADICACION SIN HACER SALVEDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES DE INEFICACIA QUE PRESENTAN TALES PLATAFORMA PARA SU TRAMITE DE RADICACIONES**, como fue lo ocurrido en nuestro caso concreto. **DESPUES DE TRES (3) MESES** se pronunció la autoridad minera pero lamentablemente ya el término estaba expirado.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (negritas y subrayado para resaltar)

En Sentencia C 034/2014 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, en lo tocante a la observancia de los derechos de publicidad, defensa y contradicción expresó lo siguiente:

“... la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concretarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.”. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

ecantado lo anterior, es viable concluir que la pluralidad de principios que gobiernan el debido proceso administrativo, involucra entre otros, los derechos de contradicción, publicidad y defensa, permitiéndole al administrado la posibilidad de verse interesado en la decisión que se adopte y que de esta forma poder conocer las actuaciones, aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, constituyendo un límite para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad minera.

En nuestro caso concreto la Agencia Nacional de Minería debe observar que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores y omisiones, ya que el sistema jurídico colombiano lo permite, haciendo uso de nuestro marco legal.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales lo siguiente:

- a. Copia radicación No 20241003204422
- b. Copia respuesta derecha de petición No 20242100441171 14-06-2024
- c. Copia respuesta Carder No 10226 08-05-2024
- d. Contentivo minero No QLE-16181

PETICIONES

PRIMERA: ADMITIR el presente recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución N°210-8438 del 20 de junio de 2024, dentro de la Propuesta de contrato de concesión N° QLE-16181, de conformidad con las consideraciones de orden jurídico.

SEGUNDA: REVOCAR en la totalidad de su articulado el Acto Administrativo N°210-8438 del 20 de junio de 2024.

TERCERA: ORDENAR la evaluación técnica respectiva de la certificación ambiental allegada por los interesados señores **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° QLE-16181.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **la Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se decidió declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181, mediante aviso bajo número de oficio 20242121084441 del 03 de octubre de 2024, entregado el día 11 de octubre de 2024, a través del operador de correspondencia al proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638**, por lo tanto el recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 28 de octubre de 2024, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. 20251003640172 del 09 de enero de 2025, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo se pudo constatar que el recurso de reposición presentado por el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638**, no reúne los requisitos del artículo 77 de la 1437 de 2011, en su numeral primero que estipula lo siguiente "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido." Pues si bien en el recurso de reposición se menciona que fue presentado por los dos proponentes, lo cierto es que solo obra en el expediente el poder otorgado por **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760** a la apoderada judicial **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N°39.540.546, de Engativá y T.P No 76.357. C.S. de la Judicatura, como se muestra a continuación:

Ibagué, 07 de enero de 2025.

Dra.
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Bogotá.

**REF: PODER /RECURSO DE REPOSICION RES No 210-8438 DEL 20-06-
2024 PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION No QLE-16181**

JHON ALEXIS QUINTERO HENAO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 16.114.760 en calidad de interesado dentro de la propuesta del contrato de concesión N°QLE-16181, otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.540.546. y portadora de la tarjeta profesional N° 76.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada para que en mi nombre y representación lleve el trámite y actuaciones jurídicas dentro del Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 210-8438 del 20 de junio 2024, dentro de la propuesta de contrato de concesión referenciada;

Además, queda facultada para todo lo que fuese necesario para la mejor defensa de los intereses inherentes al presente poder.

Igualmente, mi apoderada queda facultada para conciliar, transar, desistir, sustituir y renunciar.

JHON ALEXIS QUINTERO HENAO
C.C No 16.114.760



Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera y tampoco se acreditó el poder para actuar de la apoderada judicial en nombre del recurrente ELKIN RESTREPO.

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638**, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la **Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024** respecto del proponente **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760**, la misma se surtió a través de aviso fijado el 26 de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. en la Página web de la Agencia Nacional de Minería y desfijado el 02 de enero de 2025 de 2024 a las 4:30 p.m y que mediante radicado No. 20251003640172 del 09 de enero de 2025, el proponente JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por este último proponente, en atención a la concurrencia de los requisitos anteriormente citados.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución Número 210-8438 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, se fundamentó en la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera en la que se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento del recurrente se centra en lo siguiente:

- la razón de inconformidad presentada por el proponente radica en que el día 09 de mayo de 2024, encontrándose dentro del término legal estipulado para responder los requerimientos, accedieron a la plataforma Anna Minería con el usuario No. 62208 para dar la respectiva respuesta al requerimiento establecido mediante **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024**, donde evidenciaron que NO FUE POSIBLE ACCEDER POR PROBLEMAS DE INDOLE TECNICOS DE LA PLATAFORMA INSTITUCIONAL
- El proponente señala que, al aproximarse el final del plazo procesal concedido por esta autoridad minera, el día 16 de mayo de 2024, después de obtener asesoría con ingenieros de la ANM de información para poder dar respuesta a los requerimientos, CONSTATADO POR LA MISMA ENTIDAD MINERA QUE DESDE EL 12 DE MAYO DE 2024 NO SE PODIA INGRESAR A LA PLATAFORMA DEL USUARIO No 62208, se envía la información generalmente requerida por parte de mesa de ayuda ANNA, para dar solución a los problemas de claves y la verificación del usuario para continuar con el proceso de radicación del certificado ambiental, y se adjuntó en el correo el procedimiento de intento fallido en la plataforma ANNA y foto del titular con la cédula por ambas caras desde el correo de tectonicaconsultores@gmail.com como asesor técnico de los solicitante del contrato QLE 16181. Ver evidencia del correo enviado a la mesa de ayuda Anna.
- Manifiesta el proponente que el día 17 de mayo fecha límite para la presentación de la certificación ambiental emitida por LA CARDER,

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

obtienen una respuesta rápida emitida por el correo de mesa de ayuda Anna donde indica que la información será emitida a registro minero nacional.

- El recurrente también menciona que, el 14 de junio, al no haber recibido respuesta sobre su caso, decidió enviar un correo nuevamente desde tectonicaconsultores@gmail.com a mesa de ayuda solicitando una solución con respecto a los problemas de ingreso a la plataforma. En este caso, aclarar que el titular no encontraba la solución ni los medios para la presentación del documento mediante plataforma Anna minería. Según muestra en las evidencias anexadas con el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente respecto las fallas señaladas, el **día 11 de marzo de 2025** se solicita la colaboración a la Mesa de ayuda de Anna, para determinar si efectivamente se reportaron fallas de la plataforma Anna Minería que le impidieran a los recurrentes dar cumplimiento al **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024.**

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, el día 17 de marzo de 2025, el siguiente enunciado:

"En respuesta a solicitud nos permitimos informarle que, efectivamente al señor Jhon Alexis Quintero no le fue posible acceder al sistema a atender el requerimiento, dado que, su usuario presentaba inconsistencias las cuales debían ser validadas con RMN y el Grupo de Contratación Minera antes de ser solucionadas.

El día 17 de mayo se procedió a validar el caso con RMN como se evidencia en la siguiente captura:

M

Mesa de Ayuda AnnaA

Para:  Sandra Cristina Calle Obando

Vie 2024-05-17 18:11

Hola Sandrita,

Me ayudas por favor validando si podemos proceder a realizar cambio registrando el primer nombre de ese usuario, ya que el sistema no le está permitiendo activar el usuario por esta razón.

Nombre en el sistema: **JHON ALEXIS** QUINTERO HENAO
Nombre en cedula: **JOHN ALEXIS** QUINTERO HENAO
Usuario **62208**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En la misma fecha RMN procede a validar el caso con el Grupo de Contratación Minera:

Sandra Cristina Calle Obando



Para:  Julieth Marianne Laguado Endemann;
 Karina Margarita Ortega Miller

CC:  Servicios SIM: **y 2 más**

 Reenvió este mensaje el Lun 2024-06-17 11:58.

Buen día,
De acuerdo a requerimiento se realiza consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera, el día 17/05/2024, se identifica:
EL usuario **JHON ALEXIS** QUINTERO HENAO (62208) se encuentra asociado a 2 solicitudes en evaluación [QLE-16181](#) y [QKR-08301](#), por tan to se remite para que se analice y se nos informe si es viable la actualización del usuario relacionado.

Como se evidencia en el adjunto desde Contratación Minera se recibe respuesta el 16 de julio

De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co>
Enviado: martes, 16 de julio de 2024 8:12 a. m.
Para: Karina Margarita Ortega Miller <karina.ortega@anm.gov.co>
Cc: Sandra Cristina Calle Obando <sandra.calle@anm.gov.co>
Asunto: RE: RGTDR: Radicación Certificado Ambiental QLE-16181--consulta

Buenos días Sandra,

Conforme correos que preceden y verificado el usuario 62208 en la plataforma Anna, se evidencia que la cédula de ciudadanía corresponde con la aportada por el interesado, por tanto es viable actualizar el primer nombre en la plataforma, el cual quedará así: John Alexis Quintero Henao.

Atte;

Lucero

En ese orden de ideas, no es menos cierto que, se advierte una deficiencia atribuible a esta entidad en cuanto al funcionamiento de la plataforma Anna Minería, en la medida en que no le permitió a los proponentes adjuntar la certificación ambiental requerida mediante **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024.**

Hechas las pesquisas anteriores, el día **04 de abril de 2025**, se realizó evaluación técnica con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de **la Resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024**, en la cual se determinó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

1.1. 1.1 Mediante Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la pestaña "Radical Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

1.2. El día 19 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, a través de la pestaña "Radical Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

1.3. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8438 de fecha 20 de junio de 2024 por medio de la cual se decreta desistimientos del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181.

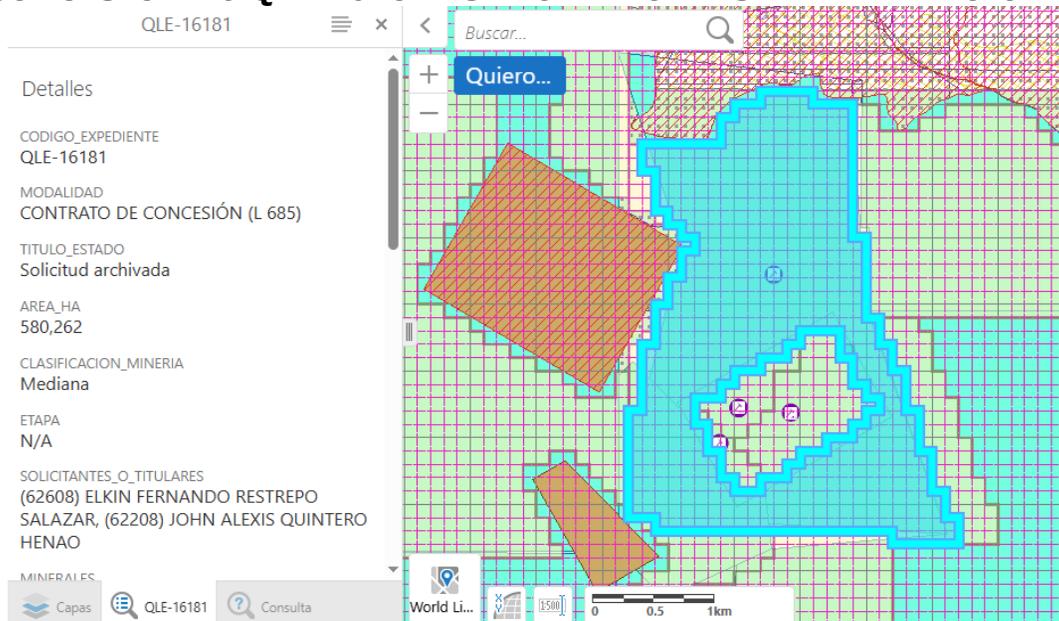
1.4. Con radicado No. 20251003640172 de fecha 09 de enero de 2025 los proponentes presentan recurso de reposición contra la resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024 y notificada el 26 de diciembre de 2024.

El presente concepto se realiza con el fin de recapturar el área de la propuesta de contrato de concesión QLE-16181, con el fin de dar continuidad a su trámite, en atención al recurso de reposición contra la resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024.

2. CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181 para "CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta se encuentra en el sistema en estado Archivado se informa lo siguiente:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



Fuente: Anna Minería, Polígono solicitud archivada PCC – QLE-16181

-La alinderación del POLÍGONO A RECAPTURAR, en el sistema integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, se encuentra delimitado por los vértices que se relacionan a continuación:

ÁREA TOTAL DE LA PROPUESTA

MUNICIPIO	MISTRATÓ (66456)
DEPARTAMENTO	RISARALDA (66)
VEREDA	PUERTO DE ORO
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	580,2620 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	473
OBJECTID	132478

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,98900	5,51600
2	-75,98900	5,51500
3	-75,98800	5,51500
4	-75,98700	5,51500
5	-75,98600	5,51500
6	-75,98600	5,51400
7	-75,98600	5,51300
8	-75,98600	5,51200

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
9	-75,98600	5,51100
10	-75,98600	5,51000
11	-75,98600	5,50900
12	-75,98600	5,50800
13	-75,98600	5,50700
14	-75,98600	5,50600
15	-75,98600	5,50500

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD	VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
16	-75,98500	5,50500	53	-75,98400	5,48300
17	-75,98500	5,50400	54	-75,98500	5,48300
18	-75,98500	5,50300	55	-75,98600	5,48300
19	-75,98500	5,50200	56	-75,98700	5,48300
20	-75,98500	5,50100	57	-75,98800	5,48300
21	-75,98500	5,50000	58	-75,98900	5,48300
22	-75,98500	5,49900	59	-75,99000	5,48300
23	-75,98400	5,49900	60	-75,99100	5,48300
24	-75,98400	5,49800	61	-75,99200	5,48300
25	-75,98400	5,49700	62	-75,99300	5,48300
26	-75,98300	5,49700	63	-75,99400	5,48300
27	-75,98300	5,49600	64	-75,99500	5,48300
28	-75,98300	5,49500	65	-75,99600	5,48300
29	-75,98200	5,49500	66	-75,99700	5,48300
30	-75,98200	5,49400	67	-75,99800	5,48300
31	-75,98200	5,49300	68	-75,99900	5,48300
32	-75,98200	5,49200	69	-76,00000	5,48300
33	-75,98100	5,49200	70	-76,00100	5,48300
34	-75,98100	5,49100	71	-76,00100	5,48400
35	-75,98100	5,49000	72	-76,00200	5,48400
36	-75,98100	5,48900	73	-76,00300	5,48400
37	-75,98000	5,48900	74	-76,00300	5,48500
38	-75,98000	5,48800	75	-76,00300	5,48600
39	-75,98000	5,48700	76	-76,00300	5,48700
40	-75,98000	5,48600	77	-76,00300	5,48800
41	-75,97900	5,48600	78	-76,00300	5,48900
42	-75,97900	5,48500	79	-76,00300	5,49000
43	-75,97900	5,48400	80	-76,00300	5,49100
44	-75,97800	5,48400	81	-76,00300	5,49200
45	-75,97800	5,48300	82	-76,00200	5,49200
46	-75,97800	5,48200	83	-76,00200	5,49300
47	-75,97900	5,48200	84	-76,00200	5,49400
48	-75,98000	5,48200	85	-76,00200	5,49500
49	-75,98100	5,48200	86	-76,00200	5,49600
50	-75,98200	5,48200	87	-76,00200	5,49700
51	-75,98300	5,48200	88	-76,00100	5,49700
52	-75,98300	5,48300	89	-76,00100	5,49800

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD	VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
90	-76,00100	5,49900	109	-76,00200	5,51100
91	-76,00100	5,50000	110	-76,00200	5,51200
92	-76,00000	5,50000	111	-76,00100	5,51200
93	-76,00000	5,50100	112	-76,00000	5,51200
94	-76,00000	5,50200	113	-75,99900	5,51200
95	-75,99900	5,50200	114	-75,99800	5,51200
96	-75,99900	5,50300	115	-75,99700	5,51200
97	-75,99900	5,50400	116	-75,99600	5,51200
98	-75,99800	5,50400	117	-75,99600	5,51300
99	-75,99800	5,50500	118	-75,99600	5,51400
100	-75,99900	5,50500	119	-75,99500	5,51400
101	-75,99900	5,50600	120	-75,99500	5,51500
102	-76,00000	5,50600	121	-75,99400	5,51500
103	-76,00000	5,50700	122	-75,99300	5,51500
104	-76,00100	5,50700	123	-75,99300	5,51600
105	-76,00100	5,50800	124	-75,99200	5,51600
106	-76,00100	5,50900	125	-75,99100	5,51600
107	-76,00100	5,51000	126	-75,99000	5,51600
108	-76,00200	5,51000	1	-75,98900	5,51600

ALINDERACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD	VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,99800	5,49200			
2	-75,99800	5,49100	16	-75,99100	5,48800
3	-75,99700	5,49100	17	-75,99000	5,48800
4	-75,99700	5,49000	18	-75,99000	5,48900
5	-75,99700	5,48900	19	-75,98900	5,48900
6	-75,99600	5,48900	20	-75,98800	5,48900
7	-75,99600	5,48800	21	-75,98800	5,49000
8	-75,99600	5,48700	22	-75,98700	5,49000
9	-75,99500	5,48700	23	-75,98600	5,49000
10	-75,99500	5,48600	24	-75,98600	5,49100
11	-75,99400	5,48600	25	-75,98500	5,49100
12	-75,99300	5,48600	26	-75,98500	5,49200
13	-75,99300	5,48700	27	-75,98400	5,49200
14	-75,99200	5,48700	28	-75,98400	5,49300
15	-75,99100	5,48700	29	-75,98500	5,49300

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
30	-75,98500	5,49400
31	-75,98600	5,49400
32	-75,98600	5,49500
33	-75,98600	5,49600
34	-75,98700	5,49600
35	-75,98700	5,49700
36	-75,98700	5,49800
37	-75,98800	5,49800
38	-75,98900	5,49800
39	-75,99000	5,49800
40	-75,99000	5,49700
41	-75,99100	5,49700

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
42	-75,99100	5,49600
43	-75,99200	5,49600
44	-75,99300	5,49600
45	-75,99300	5,49500
46	-75,99400	5,49500
47	-75,99500	5,49500
48	-75,99500	5,49400
49	-75,99600	5,49400
50	-75,99600	5,49300
51	-75,99700	5,49300
52	-75,99800	5,49300
53	-75,99800	5,49200

- Las coordenadas descritas en las tablas anteriores sin incluir la zona de exclusión, corresponden a los vértices del polígono a Modificar que contiene la solicitud Vigente con la placa **QLE-16181**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RECAPTURAR** correspondiente a la solicitud Vigente identificada con la placa **QLE-16181**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **Cuatrocientos Setenta y tres (473)** celdas que se describen a continuación:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N04D25Q15T	1,22676221
2	18N04D25Q15U	1,22676108
3	18N04D25Q15Y	1,22676441
4	18N04D25Q15Z	1,22676217
5	18N04D25Q20E	1,22676438
6	18N04D25Q20J	1,22676713
7	18N04D25Q20P	1,22676878
8	18N04H05D05E	1,22678529

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
9	18N04H05D05J	1,22678694
10	18N04H05D05P	1,22678914
11	18N04H05D05T	1,22679302
12	18N04H05D05U	1,22679023
13	18N04H05D05Y	1,22679578
14	18N04H05D05Z	1,22679354
15	18N04H05D10D	1,22679687
16	18N04H05D10E	1,22679463

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
17	18N04H05D10I	1,22679963
18	18N04H05D10J	1,22679739
19	18N04H05D10N	1,22680128
20	18N04H05D10P	1,22679849
21	18N04H05D10S	1,22680571
22	18N04H05D10T	1,22680237
23	18N04H05D10U	1,22680179
24	18N04H05D10X	1,22680847
25	18N04H05D10Y	1,22680568
26	18N04H05D10Z	1,22680345
27	18N04H05D15C	1,22680901
28	18N04H05D15D	1,22680677
29	18N04H05D15E	1,22680453
30	18N04H05D15H	1,22681121
31	18N04H05D15I	1,22680897
32	18N04H05D15J	1,22680729
33	18N04H05D15M	1,22681452
34	18N04H05D15N	1,22681228
35	18N04H05D15P	1,22680895
36	18N04H05D15S	1,22681562
37	18N04H05D15T	1,22681283
38	18N04H05D15U	1,22681059
39	18N04H05D15X	1,22681782
40	18N04H05D15Y	1,22681447
41	18N04H05D15Z	1,22681334
42	18N04H05D20C	1,22682002
43	18N04H05D20D	1,22681667
44	18N04H05D20E	1,22681499
45	18N04H05D20J	1,22681720
46	18N05A21M07X	1,22673493
47	18N05A21M07Y	1,22673215
48	18N05A21M07Z	1,22673047
49	18N05A21M08V	1,22672823
50	18N05A21M11J	1,22674494
51	18N05A21M11P	1,22674715
52	18N05A21M11Q	1,22675829
53	18N05A21M11R	1,22675606
54	18N05A21M11S	1,22675437
55	18N05A21M11T	1,22675214
56	18N05A21M11U	1,22674935
57	18N05A21M11V	1,22676049
58	18N05A21M11W	1,22675770
59	18N05A21M11X	1,22675602
60	18N05A21M11Y	1,22675379
61	18N05A21M11Z	1,22675155
62	18N05A21M12A	1,22674106

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
63	18N05A21M12B	1,22673937
64	18N05A21M12C	1,22673659
65	18N05A21M12D	1,22673435
66	18N05A21M12E	1,22673211
67	18N05A21M12F	1,22674381
68	18N05A21M12G	1,22674103
69	18N05A21M12H	1,22673824
70	18N05A21M12I	1,22673711
71	18N05A21M12J	1,22673376
72	18N05A21M12K	1,22674546
73	18N05A21M12L	1,22674323
74	18N05A21M12M	1,22674043
75	18N05A21M12N	1,22673876
76	18N05A21M12P	1,22673596
77	18N05A21M12Q	1,22674711
78	18N05A21M12R	1,22674543
79	18N05A21M12S	1,22674264
80	18N05A21M12T	1,22673985
81	18N05A21M12U	1,22673817
82	18N05A21M12V	1,22674931
83	18N05A21M12W	1,22674707
84	18N05A21M12X	1,22674484
85	18N05A21M12Y	1,22674260
86	18N05A21M12Z	1,22674092
87	18N05A21M13A	1,22673044
88	18N05A21M13B	1,22672709
89	18N05A21M13C	1,22672596
90	18N05A21M13D	1,22672317
91	18N05A21M13F	1,22673264
92	18N05A21M13G	1,22672929
93	18N05A21M13H	1,22672816
94	18N05A21M13I	1,22672482
95	18N05A21M13K	1,22673484
96	18N05A21M13L	1,22673149
97	18N05A21M13M	1,22672981
98	18N05A21M13N	1,22672758
99	18N05A21M13Q	1,22673648
100	18N05A21M13R	1,22673369
101	18N05A21M13S	1,22673146
102	18N05A21M13T	1,22672978
103	18N05A21M13V	1,22673814
104	18N05A21M13W	1,22673589
105	18N05A21M13X	1,22673366
106	18N05A21M13Y	1,22673142
107	18N05A21M16A	1,22676214
108	18N05A21M16B	1,22676046

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
109	18N05A21M16C	1,22675823
110	18N05A21M16D	1,22675599
111	18N05A21M16E	1,22675319
112	18N05A21M16F	1,22676435
113	18N05A21M16G	1,22676266
114	18N05A21M16H	1,22676043
115	18N05A21M16I	1,22675763
116	18N05A21M16J	1,22675485
117	18N05A21M16K	1,22676599
118	18N05A21M16L	1,22676375
119	18N05A21M16M	1,22676263
120	18N05A21M16N	1,22676039
121	18N05A21M16P	1,22675705
122	18N05A21M16Q	1,22676874
123	18N05A21M16R	1,22676651
124	18N05A21M16S	1,22676372
125	18N05A21M16T	1,22676204
126	18N05A21M16U	1,22675925
127	18N05A21M16W	1,22676816
128	18N05A21M16X	1,22676537
129	18N05A21M16Y	1,22676480
130	18N05A21M16Z	1,22676145
131	18N05A21M17A	1,22674985
132	18N05A21M17B	1,22674873
133	18N05A21M17C	1,22674704
134	18N05A21M17D	1,22674481
135	18N05A21M17E	1,22674258
136	18N05A21M17F	1,22675317
137	18N05A21M17G	1,22675093
138	18N05A21M17H	1,22674869
139	18N05A21M17I	1,22674645
140	18N05A21M17J	1,22674478
141	18N05A21M17K	1,22675592
142	18N05A21M17L	1,22675313
143	18N05A21M17M	1,22675145
144	18N05A21M17N	1,22674865
145	18N05A21M17P	1,22674587
146	18N05A21M17Q	1,22675812
147	18N05A21M17R	1,22675478
148	18N05A21M17S	1,22675309
149	18N05A21M17T	1,22675030
150	18N05A21M17U	1,22674807
151	18N05A21M17V	1,22675977
152	18N05A21M17W	1,22675753
153	18N05A21M17X	1,22675530
154	18N05A21M17Y	1,22675251

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
155	18N05A21M17Z	1,22675082
156	18N05A21M18A	1,22673978
157	18N05A21M18B	1,22673754
158	18N05A21M18C	1,22673586
159	18N05A21M18D	1,22673363
160	18N05A21M18F	1,22674253
161	18N05A21M18G	1,22674030
162	18N05A21M18H	1,22673751
163	18N05A21M18I	1,22673583
164	18N05A21M18K	1,22674418
165	18N05A21M18L	1,22674250
166	18N05A21M18M	1,22673916
167	18N05A21M18N	1,22673803
168	18N05A21M18Q	1,22674694
169	18N05A21M18R	1,22674416
170	18N05A21M18S	1,22674192
171	18N05A21M18T	1,22673968
172	18N05A21M18V	1,22674859
173	18N05A21M18W	1,22674580
174	18N05A21M18X	1,22674411
175	18N05A21M18Y	1,22674078
176	18N05A21M21C	1,22676813
177	18N05A21M21D	1,22676700
178	18N05A21M21E	1,22676310
179	18N05A21M21G	1,22677201
180	18N05A21M21H	1,22677088
181	18N05A21M21I	1,22676809
182	18N05A21M21J	1,22676530
183	18N05A21M21L	1,22677476
184	18N05A21M21M	1,22677253
185	18N05A21M21N	1,22676974
186	18N05A21M21P	1,22676806
187	18N05A21M21Q	1,22677865
188	18N05A21M21R	1,22677641
189	18N05A21M21S	1,22677418
190	18N05A21M21T	1,22677250
191	18N05A21M21U	1,22676915
192	18N05A21M21V	1,22678085
193	18N05A21M21W	1,22677806
194	18N05A21M21X	1,22677694
195	18N05A21M21Y	1,22677414
196	18N05A21M21Z	1,22677080
197	18N05A21M22A	1,22676031
198	18N05A21M22B	1,22675918
199	18N05A21M22C	1,22675695
200	18N05A21M22D	1,22675471

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
201	18N05A21M22E	1,22675247
202	18N05A21M22F	1,22676362
203	18N05A21M22G	1,22676083
204	18N05A21M22H	1,22675859
205	18N05A21M22I	1,22675746
206	18N05A21M22J	1,22675468
207	18N05A21M22K	1,22676527
208	18N05A21M22L	1,22676359
209	18N05A21M22M	1,22676080
210	18N05A21M22N	1,22675856
211	18N05A21M22P	1,22675632
212	18N05A21M22Q	1,22676636
213	18N05A21M22R	1,22676523
214	18N05A21M22S	1,22676355
215	18N05A21M22T	1,22676076
216	18N05A21M22U	1,22675797
217	18N05A21M22V	1,22677022
218	18N05A21M22W	1,22676743
219	18N05A21M22X	1,22676465
220	18N05A21M22Y	1,22676352
221	18N05A21M22Z	1,22676073
222	18N05A21M23A	1,22674968
223	18N05A21M23B	1,22674689
224	18N05A21M23C	1,22674576
225	18N05A21M23D	1,22674353
226	18N05A21M23E	1,22674074
227	18N05A21M23F	1,22675244
228	18N05A21M23G	1,22675021
229	18N05A21M23H	1,22674797
230	18N05A21M23I	1,22674629
231	18N05A21M23J	1,22674295
232	18N05A21M23K	1,22675409
233	18N05A21M23L	1,22675241
234	18N05A21M23M	1,22675017
235	18N05A21M23N	1,22674793
236	18N05A21M23P	1,22674569
237	18N05A21M23Q	1,22675685
238	18N05A21M23R	1,22675405
239	18N05A21M23S	1,22675126
240	18N05A21M23T	1,22674903
241	18N05A21M23U	1,22674679
242	18N05A21M23V	1,22675793
243	18N05A21M23W	1,22675625
244	18N05A21M23X	1,22675457
245	18N05A21M23Y	1,22675179
246	18N05A21M23Z	1,22674900

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
247	18N05E01A01A	1,22678305
248	18N05E01A01B	1,22678026
249	18N05E01A01C	1,22677747
250	18N05E01A01D	1,22677634
251	18N05E01A01E	1,22677356
252	18N05E01A01F	1,22678470
253	18N05E01A01G	1,22678302
254	18N05E01A01H	1,22678023
255	18N05E01A01I	1,22677854
256	18N05E01A01J	1,22677465
257	18N05E01A01K	1,22678690
258	18N05E01A01L	1,22678411
259	18N05E01A01M	1,22678243
260	18N05E01A01N	1,22678019
261	18N05E01A01P	1,22677796
262	18N05E01A01Q	1,22678910
263	18N05E01A01R	1,22678631
264	18N05E01A01S	1,22678463
265	18N05E01A01T	1,22678184
266	18N05E01A01U	1,22677905
267	18N05E01A01V	1,22679131
268	18N05E01A01W	1,22678852
269	18N05E01A01X	1,22678628
270	18N05E01A01Y	1,22678404
271	18N05E01A01Z	1,22678236
272	18N05E01A02A	1,22677243
273	18N05E01A02B	1,22676964
274	18N05E01A02C	1,22676685
275	18N05E01A02D	1,22676461
276	18N05E01A02E	1,22676293
277	18N05E01A02F	1,22677297
278	18N05E01A02G	1,22677073
279	18N05E01A02H	1,22676905
280	18N05E01A02I	1,22676681
281	18N05E01A02J	1,22676458
282	18N05E01A02K	1,22677572
283	18N05E01A02L	1,22677404
284	18N05E01A02M	1,22677125
285	18N05E01A02N	1,22676901
286	18N05E01A02P	1,22676623
287	18N05E01A02Q	1,22677682
288	18N05E01A02R	1,22677514
289	18N05E01A02S	1,22677401
290	18N05E01A02T	1,22677067
291	18N05E01A02V	1,22678013
292	18N05E01A02W	1,22677734

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
293	18N05E01A03A	1,22675959
294	18N05E01A03B	1,22675901
295	18N05E01A03C	1,22675622
296	18N05E01A03D	1,22675399
297	18N05E01A03E	1,22675175
298	18N05E01A03F	1,22676179
299	18N05E01A03G	1,22676011
300	18N05E01A03H	1,22675676
301	18N05E01A03I	1,22675508
302	18N05E01A03J	1,22675340
303	18N05E01A03N	1,22675783
304	18N05E01A03P	1,22675560
305	18N05E01A03T	1,22675893
306	18N05E01A03U	1,22675725
307	18N05E01A03Z	1,22675946
308	18N05E01A04F	1,22675171
309	18N05E01A04K	1,22675336
310	18N05E01A04Q	1,22675557
311	18N05E01A04R	1,22675278
312	18N05E01A04V	1,22675722
313	18N05E01A04W	1,22675498
314	18N05E01A06A	1,22679295
315	18N05E01A06B	1,22679016
316	18N05E01A06C	1,22678848
317	18N05E01A06D	1,22678625
318	18N05E01A06E	1,22678346
319	18N05E01A06F	1,22679516
320	18N05E01A06G	1,22679237
321	18N05E01A06H	1,22679013
322	18N05E01A06I	1,22678845
323	18N05E01A06K	1,22679680
324	18N05E01A06L	1,22679402
325	18N05E01A06Q	1,22679956
326	18N05E01A06R	1,22679622
327	18N05E01A06V	1,22680065
328	18N05E01A06W	1,22679842
329	18N05E01A06X	1,22679673
330	18N05E01A08E	1,22676165
331	18N05E01A08Z	1,22676880
332	18N05E01A09A	1,22675941
333	18N05E01A09B	1,22675718
334	18N05E01A09C	1,22675439
335	18N05E01A09F	1,22676162
336	18N05E01A09G	1,22675938
337	18N05E01A09H	1,22675604
338	18N05E01A09L	1,22676159

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
339	18N05E01A09M	1,22675879
340	18N05E01A09Q	1,22676491
341	18N05E01A09R	1,22676268
342	18N05E01A09S	1,22676155
343	18N05E01A09T	1,22675876
344	18N05E01A09V	1,22676767
345	18N05E01A09W	1,22676488
346	18N05E01A09X	1,22676320
347	18N05E01A09Y	1,22675986
348	18N05E01A11A	1,22680341
349	18N05E01A11B	1,22680062
350	18N05E01A11C	1,22679839
351	18N05E01A11F	1,22680506
352	18N05E01A11G	1,22680226
353	18N05E01A11H	1,22680003
354	18N05E01A11I	1,22679834
355	18N05E01A11K	1,22680671
356	18N05E01A11L	1,22680503
357	18N05E01A11M	1,22680279
358	18N05E01A11N	1,22680000
359	18N05E01A11Q	1,22680890
360	18N05E01A11R	1,22680612
361	18N05E01A11S	1,22680443
362	18N05E01A11T	1,22680220
363	18N05E01A11U	1,22679886
364	18N05E01A11V	1,22681111
365	18N05E01A11W	1,22680887
366	18N05E01A11X	1,22680664
367	18N05E01A11Y	1,22680496
368	18N05E01A11Z	1,22680106
369	18N05E01A12P	1,22678603
370	18N05E01A12S	1,22679326
371	18N05E01A12T	1,22679158
372	18N05E01A12U	1,22678878
373	18N05E01A12V	1,22679993
374	18N05E01A12W	1,22679770
375	18N05E01A12X	1,22679546
376	18N05E01A12Y	1,22679267
377	18N05E01A12Z	1,22679099
378	18N05E01A13C	1,22677547
379	18N05E01A13D	1,22677435
380	18N05E01A13E	1,22677266
381	18N05E01A13F	1,22678215
382	18N05E01A13G	1,22678046
383	18N05E01A13H	1,22677878
384	18N05E01A13I	1,22677599

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
385	18N05E01A13J	1,22677375
386	18N05E01A13K	1,22678435
387	18N05E01A13L	1,22678211
388	18N05E01A13M	1,22677988
389	18N05E01A13N	1,22677764
390	18N05E01A13P	1,22677540
391	18N05E01A13Q	1,22678655
392	18N05E01A13R	1,22678431
393	18N05E01A13S	1,22678208
394	18N05E01A13T	1,22677929
395	18N05E01A13U	1,22677817
396	18N05E01A13V	1,22678875
397	18N05E01A13W	1,22678707
398	18N05E01A13X	1,22678539
399	18N05E01A13Y	1,22678204
400	18N05E01A13Z	1,22678036
401	18N05E01A14A	1,22676932
402	18N05E01A14B	1,22676708
403	18N05E01A14C	1,22676540
404	18N05E01A14D	1,22676206
405	18N05E01A14F	1,22677152
406	18N05E01A14G	1,22676929
407	18N05E01A14H	1,22676705
408	18N05E01A14I	1,22676537
409	18N05E01A14J	1,22676313
410	18N05E01A14K	1,22677262
411	18N05E01A14L	1,22677093
412	18N05E01A14M	1,22676870
413	18N05E01A14N	1,22676646
414	18N05E01A14P	1,22676423
415	18N05E01A14Q	1,22677537
416	18N05E01A14R	1,22677313
417	18N05E01A14S	1,22677145
418	18N05E01A14T	1,22676866
419	18N05E01A14U	1,22676643
420	18N05E01A14V	1,22677702
421	18N05E01A14W	1,22677478
422	18N05E01A14X	1,22677310
423	18N05E01A14Y	1,22677198
424	18N05E01A14Z	1,22676919
425	18N05E01A15V	1,22676695
426	18N05E01A16A	1,22681276
427	18N05E01A16B	1,22681052
428	18N05E01A16C	1,22680829
429	18N05E01A16D	1,22680660

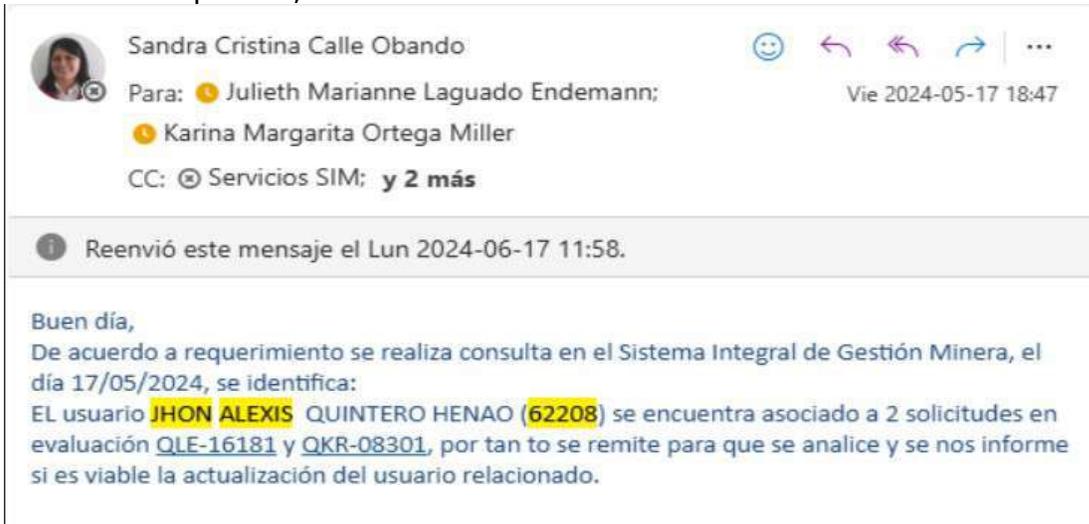
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
430	18N05E01A16E	1,22680437
431	18N05E01A16F	1,22681552
432	18N05E01A16G	1,22681272
433	18N05E01A16H	1,22681049
434	18N05E01A16I	1,22680770
435	18N05E01A16J	1,22680546
436	18N05E01A17A	1,22680324
437	18N05E01A17B	1,22679934
438	18N05E01A17C	1,22679766
439	18N05E01A17D	1,22679487
440	18N05E01A17E	1,22679319
441	18N05E01A17F	1,22680433
442	18N05E01A17G	1,22680099
443	18N05E01A17H	1,22679931
444	18N05E01A17I	1,22679653
445	18N05E01A17J	1,22679483
446	18N05E01A18A	1,22679096
447	18N05E01A18B	1,22678761
448	18N05E01A18C	1,22678593
449	18N05E01A18D	1,22678369
450	18N05E01A18E	1,22678146
451	18N05E01A18F	1,22679260
452	18N05E01A18G	1,22678981
453	18N05E01A18H	1,22678758
454	18N05E01A18I	1,22678589
455	18N05E01A18J	1,22678366
456	18N05E01A19A	1,22677978
457	18N05E01A19B	1,22677754
458	18N05E01A19C	1,22677420
459	18N05E01A19D	1,22677307
460	18N05E01A19E	1,22676972
461	18N05E01A19F	1,22678143
462	18N05E01A19G	1,22677863
463	18N05E01A19H	1,22677640
464	18N05E01A19I	1,22677527
465	18N05E01A19J	1,22677193
466	18N05E01A19M	1,22677915
467	18N05E01A19N	1,22677692
468	18N05E01A19P	1,22677413
469	18N05E01A20A	1,22676859
470	18N05E01A20F	1,22677025
471	18N05E01A20G	1,22676857
472	18N05E01A20K	1,22677189
473	18N05E01A20L	1,22677022
Área Total (Hectáreas)		580,2620

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a Recapturar, los cuales se encuentran proyectados en el sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, y los cuales se anexan a esta evaluación."

Entonces demostrada la falla presentada en la plataforma Anna Minería imputable a la Administración que no permitió ingresar en la misma la respuesta al **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024** y toda vez que la certificación ambiental debe ser allegada por la plataforma Anna minería para su respectiva evaluación, se procederá a revocar la decisión de desistimiento promulgada mediante **la Resolución No 210-8438 del 20 de junio de 2024.**

Así mismo se evidencia que pese a que el proponente presento oportunamente solicitud de soporte técnico ante mesa de ayuda de Anna Minería, se pudo constatar que no recibió una respuesta oportuna que le permitiera solucionar el inconveniente técnico y radicar dentro del término del **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024** la certificación ambiental requerida, como se muestra a continuación:



Sandra Cristina Calle Obando
Para: Julieth Marianne Laguado Endemann;
Karina Margarita Ortega Miller
CC: Servicios SIM: y 2 más
Vie 2024-05-17 18:47

Reenvió este mensaje el Lun 2024-06-17 11:58.

Buen día,
De acuerdo a requerimiento se realiza consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera, el día 17/05/2024, se identifica:
EL usuario **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO (62208)** se encuentra asociado a 2 solicitudes en evaluación **QLE-16181** y **QKR-08301**, por tan to se remite para que se analice y se nos informe si es viable la actualización del usuario relacionado.

De: Lucero Castaneda Hernandez <lucero.castaneda@anm.gov.co>
Enviado: martes, 16 de julio de 2024 8:12 a. m.
Para: Karina Margarita Ortega Miller <karina.ortega@anm.gov.co>
Cc: Sandra Cristina Calle Obando <sandra.calle@anm.gov.co>
Asunto: RE: RGTDR: Radicación Certificado Ambiental QLE-16181--consulta

Buenos días Sandra,

Conforme correos que preceden y verificado el usuario 62208 en la plataforma Anna, se evidencia que la cédula de ciudadanía corresponde con la aportada por el interesado, por tanto es viable actualizar el primer nombre en la plataforma, el cual quedará así: John Alexis Quintero Henao.

Atte;

Lucero

En esa medida su usuario si presentaba inconsistencias las cuales debían ser validadas con RMN y el Grupo de Contratación Minera antes de ser solucionadas, por lo cual, esta autoridad minera acoge el argumento del proponente atendiendo a que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En consideración al análisis jurídico realizado frente al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024**, confirmada la falla del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y en procura de garantizar en todo momento el debido proceso y los principios que debe revestir las actuaciones que se surtan al interior del trámite de la propuesta; por parte de esta autoridad minera y con el ánimo de recomponer y garantizar los derechos que le asiste a la sociedad proponente, se procederá a revocar **la Resolución No 210-8438 del 20 de junio de 2024** *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”*; dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-0380 expedida el 03 de marzo de 2025, ordenar la recaptura del área, el cambio de estado de la propuesta de archivada a solicitud vigente en evaluación y la activación del flujo de trabajo/ gestión de procesos en el Sistema Integral de Gestión Minera, de tal forma que se permita dar continuidad al trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera a través del sistema.

En auto de requerimiento posterior esta Autoridad Minera efectuará los requerimientos de orden técnico, ambiental, económico y/o jurídico a que haya lugar en la presente propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638** contra la Resolución No. **210-8438 del 20 de junio de 2024** mediante escrito radicado No. 20251003640172 del 09 de enero de 2025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. REVOCAR lo dispuesto en **la Resolución No 210-8438 del 20 de junio de 2024** *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 3. CONTINUAR el trámite de la propuesta de concesión No. **QLE-16181** a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. - ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-0380 expedida el 03 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 5. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

Artículo 6.-. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la modificación del estado jurídico de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QLE-16181, de SOLICITUD ARCHIVADA A SOLICITUD EN EVALUACIÓN.

Artículo 7. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **recapturar** el polígono asociado a la propuesta de contrato de concesión **QLE-16181** en la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, Anna Minería, identificado con el código **OBJECTID 132478** el cual se encuentra almacenado en la capa de histórico títulos, solicitudes y subcontratos Anna Minería (SIGM_SPATIAL.MTA_ACQUIRED_TENURE_HIST_POLY). El número total de celdas de la cuadrícula minera completamente contenidas en el polígono a recapturar asociado a la solicitud QLE-16181, es igual a cuatrocientas Setenta y tres (473) celdas establecidas en los apartes de la evaluación técnica realizada el 04 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 8. NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, del presente pronunciamiento a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** **identificado con ciudadanía No. 4547638** y **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, **identificado con cédula de ciudadanía 16114760**, a través de su apoderada o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. Ejecutoriada y en firme la presente providencia **continúese con el trámite del expediente QLE-16181** a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE
JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: María Fernanda Ruiz de la Ossa
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038933503

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR
CALLE 8 NO 12-13 Tel.
MISTRATÓ - RISARALDA

Referencia: 20255700026821

Observaciones: DOCUMENTOS 29 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

28-5-25

Fecha de Imp: 21-05-2025
Fecha Admisión: 21 05 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

28 05 25
Intento de entrega 1
Fecha de entrega 2

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

D M A

Inciden

Entrega	Resiste	Del incompleta	Traslado
Días Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

NO existe

D: M: A:

21 05 2025 DOCUMENTOS 29 FOLIOS PAGO 1 *130038933503*



Radicado ANM No: 20255700030061

Bogotá, 28-05-2025 13:11 PM

Señor(a):

FAUSTINO CASALLAS RINCÓN

Dirección: VEREDA EL SALTO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio:

LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700023911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1246 DEL 05 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EG9-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1246 DE 05 MAY 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 89 del 16 de febrero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, La Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EG9-111**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, en un área de 42,8799 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 10 de marzo de 2021 con radicado No. **20211001077442** y el 26 de julio de 2021 bajo el radicado No. **29709-0** en el aplicativo Anna Minería, los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** informaron a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de su padre **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, solicitaron subrogación de derechos con fundamento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; adicionalmente en el mismo escrito manifiestan que tanto su hermano como su madre no se encuentran interesados en formar parte del Contrato No. **EG9-111**, sin embargo, el documento se encuentra suscrito por los asignatarios comparecientes.

En ese sentido fueron aportados, Registro Civil de Defunción y Registros Civiles de Nacimiento de los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, así como sus documentos de identificación.

Mediante **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**¹, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921, en calidad de subrogatarios del señor HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.), cotitular del contrato de concesión EG9-111, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, y so pena de decretar el desistimiento del trámite de Subrogación de derechos presentada el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 por el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0, conforme a lo establecido en el artículo

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, allegue:

- 1. El pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022.*
- 2. Manifestación de no encontrarse en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado por parte del señor YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO."*

A través de la Resolución No. VCT - 0718² del 4 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.224.622, y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, presentada mediante radicados Nos. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y AnnA Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021, por los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de subrogatarios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – *Excluir del Registro Minero Nacional al señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que con radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024, los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** en calidad de herederos del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **EG9-111**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

² La Resolución No. **VCT-0718** del 4 de septiembre de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Gonzalo Bautista Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.144, al señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, al señor **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.272, al señor **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.212.545, al señor **FAUSTINO CASALLAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.125 y al señor **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1076666921, el 13 de septiembre de 2024 a las 10:20 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: : javissbautista@hotmail.com, fredybautista2085@yahoo.com, ciamingualupe@gmail.com, wilsonpancheb@gmail.com, jose.e.valbuena@hotmail.com, soporteintegralminero@gmail.com, amandagopa14@gmail.com, amanda.maye@hotmail.com, jcasallas27@gmail.com, mar_cg65@hotmail.com, nikolazrodriguez0930@gmail.com, demetriirodriguez@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2024-EL-2640, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones. Adicionalmente, la Resolución ibidem fue notificada al señor **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.673, mediante Aviso entregado el 15 de octubre de 2024 a las 14:57 PM, de conformidad con la certificación de notificación por aviso emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones bajo radicado No. 20242121087501.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **EG9-111**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EG9-111, PRESENTADO POR YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, MEDIANTE RADICADO No. 20241003432252 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT No. 0661 del 23 de agosto 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EG9-111**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución VTC No. **0718** del 4 de septiembre de 2024, se notificó personalmente por correo electrónico el 13 de septiembre de 2023 con el radicado No. 20242121077991 al señor **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**.

Por su parte, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se notificó por aviso a **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** con el radicado 20242121087511 del 15 de octubre de 2024.

Por lo anterior, al notificarse a todas las partes de la actuación administrativa el 15 de octubre de 2024, el termino para presentar el recurso se vencía el 29 de octubre de 2024. Al revisar el expediente digital se evidencia que los recurrentes los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** con el radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024 interpusieron el recurso, por cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, MEDIANTE RADICADO NO. 20241003432252 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024,**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

"(...)

1. Buena Fe en la Carga Electrónica de los Documentos

La buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe". En este caso, confiamos en el uso adecuado y seguro de los medios electrónicos proporcionados por la Agencia Nacional de Minería, lo cual debe ser considerado en nuestro favor. La falta de un comprobante de radicación no es producto de una omisión de nuestra parte, sino una consecuencia de confiar en la fiabilidad del sistema electrónico.

2. Derecho Sustancial de los Herederos a la Subrogación

La subrogación de derechos dentro de un contrato de concesión minera se rige por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que los herederos tienen derecho a subrogarse en los derechos del concesionario fallecido siempre y cuando se cumpla con los requisitos, entre ellos, la prueba del parentesco y el pago de las regalías.

En nuestro caso, hemos presentado los soportes que comprueban nuestro parentesco con el causante, así como los pagos de regalías correspondientes. Estos son los elementos sustanciales que acreditan nuestra condición de herederos y que ya fueron diligentemente cumplidos.

3. Primacía del Derecho Sustancial sobre las Formalidades

De acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades. En este sentido, es claro que los requisitos sustanciales para la subrogación ya se han cumplido, por lo que la negativa de la subrogación basada en una posible formalidad de comprobante de radicación va en contra del principio de prevalencia del derecho sustancial. Nuestra solicitud debe ser evaluada con base en los derechos materiales que nos asisten como herederos y en la demostración del cumplimiento de las obligaciones esenciales.

Hemos cumplido con todos los requisitos que nos acreditan que somos los subrogados, como son los registros civiles de nacimiento y el Certificado de defunción de nuestro querido padre HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO.

4. Cumplimiento de las Obligaciones Económicas Antes del Vencimiento del Contrato

Hemos dado estricto cumplimiento al pago de las regalías antes del vencimiento del término para la finalización definitiva del contrato de concesión, como lo ordena la ley. Este cumplimiento es esencial para mantener la vigencia del contrato y garantizar nuestra legitimidad como subrogatarios.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos,

Solicitamos de manera respetuosa que, con base en los hechos expuestos en el recurso de reposición presentado contra la Resolución VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024, y en atención a la prueba del cumplimiento de los requisitos sustanciales, se proceda a reconocer la subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. EG9-111, originalmente en cabeza de nuestro padre, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, fallecido, y se nos reconozca a nosotros, YORMAN

DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, como nuevos titulares de dichos derechos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- 4. Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 209943490 (22 de noviembre de 2022).*
- 5. Certificado SIBOR de la Contraloría General de la República (22 de noviembre de 2022).*
- 6. Comprobantes de pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y del I al III del año 2022."*

1. Del principio de la buena fe que rige las actuaciones.

Mediante **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022, se realizó un requerimiento con el fin de que se acreditara el pago de las regalías con el fin de emitir la decisión correspondiente respecto a la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No 3224622, quien ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, requerimiento efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con la buena fe que alega el recurrente cabe señalar que la Autoridad Minera no la desconoce por cuanto el punto no es si el quejoso está actuando o no de buena fe, sino frente a que cumpla con el pago de las regalías, lo cual no es cuestión de presentar una radicación o no, sino en efecto de realizar el pago y que esté cumpla con los requisitos que establece el marco normativo, lo cual se analizará en un aparte específico de este pronunciamiento.

Por el contrario, como se explicó anteriormente el requerimiento ibidem se efectuó entre otros por cuanto los documentos allegados por el recurrente no se presentó el soporte de estar al día con el pago de las regalías y por ello se requirió que presentara la acreditación del requisito.

Lo anterior, evidencia que dentro del marco legal se otorgó un plazo para allegar la documentación correspondiente, con el fin de analizar la viabilidad de la solicitud de subrogación de derechos y ésta no se aportó, por tanto usar el recurso de reposición, con el fin de desconocer la ausencia en la diligencia de cumplir con el requerimiento en mención, no constituye un desconocimiento al principio de buena

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

fe, por cuanto no se le exigieron trámites y procedimientos administrativos, por fuera del marco normativo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 2017 señaló lo siguiente respecto el principio de Buena Fe:

"(...) Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

De acuerdo con la citada jurisprudencia, es claro que el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, no exigió al recurrente un trámite o el cumplimiento de un requisito por fuera de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

2.Requisitos para la aplicación de la subrogación prevista en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

En relación a los cargos que presenta el recurrente, al indicar que la actuación administrativa no se aplicó el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 en entendido que en su parecer si cumplieron los requisitos que señala la citada norma y el pago de las regalías, se analizará la norma y los requisitos que se acreditaron.

Al respecto, cabe señalar que el Auto de requerimiento ibidem se realizó en virtud del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 que establece los requisitos para que proceda la subrogación de derechos, el cual indica entre otros aspectos que los asignatarios del causante deben presentar *"...la prueba correspondiente..."*, tal como lo señala en los siguientes términos:

"(...) Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, **presentando la prueba correspondiente** y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)" (Negrillas y sublineas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que la carga probatoria para que proceda la subrogación de derechos corresponde directamente a los asignatarios, los cuales deben cumplir tres requisitos a saber, así:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, es pertinente indicar que a diferencia de lo señalado por el quejoso la norma especial y de aplicación preferente que rige el tema que nos ocupa es el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 el cual indica entre otros aspectos que los asignatarios del causante deben presentar "...la prueba correspondiente...", razón por la cual éstos son los que tienen la carga de la prueba, siendo el Código de Minas la normatividad que se aplica respecto al caso sub-examine.

Po lo anterior, conviene hacer alusión a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 "Sobre adopción de Códigos y Unificación de Legislación Nacional", que señala:

"Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...) (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas". (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Dado lo anterior, el artículo 256 de Código General del Proceso que por remisión normativa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 se aplica en el ámbito minero en materia probatoria, dispone:

"Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."

En este orden de ideas, conviene señalar que el artículo 111 de la Ley 685 de 2011, señala expresamente que "El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

subrogados en los derechos emanados de la concesión, **presentando la prueba correspondiente** y pagando las regalías establecidas por la ley..."; razón por la cual se evidencia en el presente caso que no es una falsa motivación o que sea una formalidad como lo quiere hacer notar el quejoso, exigir que se cumpla con la prueba para acreditar que se encuentra al día en el pago de las regalías.

Por lo tanto, el requerimiento que se realizó mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, con el fin de que se allegara a la Autoridad Minera el soporte del pago de las regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022, no se encuentra por fuera del marco normativo, ni es un requisito adicional e innecesario, y no una formalidad aludida por el recurrente, máxime que como anteriormente se indicó la carga de la prueba la tiene el asignatario interesado en el trámite de subrogación de derechos, tal como lo preceptúa el artículo 111 ibidem.

Aunado a lo anterior, en relación con la carga de la prueba en la subrogación de derechos conviene señalar lo que ha aludido la Doctrina y manifestado el Ministerio de Minas y Energía, en los siguientes términos³:

"Muerte del concesionario. Asignatario. Legatario. Teniendo en cuenta lo establecido en esta norma, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos (2) años luego del fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título. Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentando para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado. Para mayor claridad en la interpretación del artículo transcrito recurriremos a la definición de asignatario señalada en el Código Civil: ARTICULO 1010. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)

Así mismo, el artículo 1011 del Código Civil dispone: ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."

*En consecuencia, el asignatario o causahabiente es aquel que resulta beneficiado con la asignación o a quien se le asigna una herencia o legado. **En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados de la concesión, debe solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrar su calidad de asignatario de acuerdo con las normas transcritas y probar el fallecimiento del titular, así mismo deberá pagar las regalías correspondientes para que no se decrete la caducidad del título. Ahora, si las pruebas referidas no son allegadas, la autoridad minera deberá requerirlas para poder otorgar la subrogación"** Concepto 2010023620 del 10 de mayo de 2010 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Negritas, cursivas y sublineas, fuera de texto)*

En consecuencia, es evidente que la carga de la prueba según el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente les corresponde a los asignatarios interesados en el trámite de subrogaciones de derechos, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones; razón por la cual esta Vicepresidencia no comparte los argumentos del quejoso sobre el particular.

³ Código de Minas Comentado, Autor: Margarita Ricaurte de Bejarano, Tercera Edición, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia en septiembre de 2014, páginas 203-204.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

3. En relación al pago de regalías como requisito para la subrogación y cumplimiento de obligaciones.

El recurrente afirma que el 24 de noviembre de 2022 radicó ante la autoridad minera, el soporte del pago de las regalías y que exigirle la presentación del cumplimiento de dicho requisito es una formalidad, lo cual estima contraria a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política en el cual señala que lo sustancial prima respecto de las formalidades.

Sobre este punto, el cargo expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperar, en el sentido, que la exigencia de encontrarse al día en el pago de regalías, no es una formalidad sino por el contrario es una condición normativa que estableció el legislador para que proceda la subrogación.

Al respecto el citado artículo 111 de la Ley 685 de 2011 señala:

*"(...) **Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, **presentando la prueba correspondiente** y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

***Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)**" (Negritas y sublineas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, mediante el estudio previo que dio origen a la expedición del **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **EG9-111** no se encontraba al día en los pagos de las regalías, tal como lo dispone el artículo 111 ibidem; razón por lo cual se procedió a requerir al interesado en el trámite de subrogación de derechos, la información respectiva que evidenciara el pago de las regalías durante los dos años siguientes al fallecimiento del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622 falleció el día 25 de febrero de 2021 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción No. 06160580.

Por lo anterior, mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, se indicó al respecto lo siguiente:

*"De acuerdo a lo anterior, es procedente requerir a los subrogatarios, para que alleguen el soporte de los documentos que permitan demostrar que se encuentran al día con las obligaciones, así como la manifestación de la voluntad del señor **YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO**, de no encontrarse inhabilitado para contratar con el estado.
. (...)"*

Dado lo anterior, y debido a que el señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

quien ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, falleció el **25 de febrero de 2021** según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06160580, el pago de las regalías debió acreditarse por sus asignatarios obligatoriamente durante los dos años siguientes a su fallecimiento, es decir hasta el **24 de febrero de 2022**; lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente presentó la mencionada solicitud de subrogación de derechos respecto al referido título minero el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 en el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0 en el aplicativo Anna Minería.

Ahora bien, con ocasión al recurso de reposición que nos ocupa, se procedió a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y se evidenció que mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000915⁴** del 05 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, manifestó:

"(...) 2.6 REGALÍAS.

2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30 de abril del año 2019 y que la etapa de explotación inició el día 30 de abril del año 2019. (...)

REQUERIR a los titulares mineros para que presenten nuevamente los formularios de declaración y producción de regalías para el mineral de carbón metalúrgico de los trimestres I, II, III y IV del año 2020 y I, II y III trimestre del año 2021, el cual debe ser presentado por la plataforma de ANNA minería, toda vez que si bien es cierto se presentaron con todos los datos diligenciados no se evidencia a que bocamina pertenece, adicionalmente deben incluir TODAS las bocaminas que están aprobados para el título así como la producción de cada uno y su totalidad, teniendo en cuenta que mediante AUTO GSC-ZC No. 000465 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2021 el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000055 del 19 de febrero de 2021, se manifiesta que existen dos bocaminas activas las cuales se encuentran en explotación y mediante AUTO GSC-ZC No. 000906 del 06 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 171 de 12 de octubre de 2023, por medio del cual se acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000101 del 18 de julio de 2023, se manifiesta que aún se encuentran dos bocaminas activas, por tal razón se debe ajustar los valores declarados y discriminar cada uno dependiendo de la mina en un solo formulario.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.18

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido al incumplimiento por parte de los titulares mineros para que den cumplimiento a los establecido en el Auto GSC-ZC No. 001135 del 04 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.

⁴ Concepto adoptado con el Auto GSC-ZC No. 001600 del 2 de diciembre de 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

210 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual dispone requerir bajo apremio de multa Allegar el Certificado de Origen del Mineral y el visto bueno del pago expedido por la empresa Coquecol, en donde se relacione cada trimestre, las toneladas y el pago asociado al I, II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que no es claro y no es posible verificar cuanto ingreso al título por concepto de regalías asociado a esos recibos, adicionalmente, presenten la relación detallada de los títulos, las cantidades y valor cancelado en cada caso según corresponda y las regalías del correspondiente al III trimestre de 2023, toda vez que no se especifica el año del periodo evaluado ni la fecha de declaración completa en el formulario, adicionalmente, se aclare qué ocurrió con las cantidades producidas entre el 23 de agosto y el 30 de septiembre de 2023. Y bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, **para que allegue las Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2022 y I y II trimestre de 2023, junto con el comprobante de pago si es el caso y el Certificado de Origen del Minera.** Adicionalmente se les RECUERDA a los titulares mineros que conforme en los términos de los Artículos 7 y 8 del Decreto 600 del 26 de marzo de 1996, son agentes retenedores del recaudo de regalías por la explotación de carbón las Termoeléctricas, las Industrias Cementeras y las Industrias del Hierro, cuando su consumo se destine a estas; en este sentido, la empresa Coquecol NO FIGURA COMO AGENTE RETENEDOR AUTORIZADO, por lo tanto, es obligación de los titulares mineros la presentación de los soportes de pago correspondientes a las regalías de las producciones declaradas en cada trimestre o periodo a reportar dentro del contrato de la referencia.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO sobre el recurso de reposición frente a la Resolución No. VCT-0718 del 04 de septiembre de 2024, presentado por los señores Yorman Demetrio Rodríguez Alipio y Florentino Rodríguez Alipio, mediante radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024. Considerando que una vez evaluados los formularios de regalías allegados mediante derecho de petición con radicado No. 20245501119252 del 17 de septiembre de 2024, **para los los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II y III de 2022**, no se evidencia a que bocamina pertenecen y estos deben incluir todas las bocaminas que están aprobadas en el PTO con su respectiva producción. Y teniendo en cuenta que mediante AUTO GSC-ZC No. 000465 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2021, el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000055 del 19 de febrero de 2021 y mediante AUTO GSC-ZC No. 000906 del 06 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 171 de 12 de octubre de 2023, que acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000101 del 18 de julio de 2023, se manifiesta que se evidenciaron dos bocaminas activas, con producción de carbón, **los titulares mineros NO se encuentran al día con el pago de las regalías para los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II y III de 2022.**..(Negrillas, sublineas y cursivas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el argumento del recurrente mediante el cual afirma que cumple con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011 carece de vocación de prosperar, en la medida que de acuerdo con la información que obra en el expediente del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, no se encontraba al día en el cumplimiento de la presentación de formularios de declaración y producción de regalías causadas a la fecha de la solicitud de subrogación de derechos del título minero en cita, ni tampoco cuando culminó el término de un mes para cumplir con dicho requisito, término otorgado mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en el caso sub-examine, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024, analizó el marco normativo, y confrontó el cumplimiento del requisito de estar al día en los pagos de las regalías, que establece el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

Así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024 aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024**, recurrida mediante radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a **GONZALO BAUTISTA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.144, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.272, **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.212.545, **FAUSTINO CASALLAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.125, **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.673, cotitulares del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, y a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** y **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo a terceros indeterminados de conformidad con el contenido de los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y RM para que proceda con lo ordenado en la Resolución **No. 0718 del 4 de septiembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Jose Alejandro Garcia Garcia
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

PRINDEL

Mensajería Paquete 

130038933787

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bla. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: FAUSTINO CASALLAS RINCÓN
VEREDA EL SALTO Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT. 900 052 755-1

Referencia: 20255700030061

Fecha de Imp: 29-05-2025		Peso: 1		Zona:	
Fecha Admisión: 29 05 2025		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:	
Valor Recaudado:		Intento de entrega 1 30 05 25		Nombre Sello: <i>Falta mas informacion</i>	
Intento de entrega 2		D: M: A:		C.C. o Nit:	
Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado	Fecha 30 05 25
	Des. Recepcion	Rehusado	No Reside	Otros	

Incompleto